

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó agregar á ella el voto particular del señor Quintana contra el nombramiento que hicieron las Córtes para vocales de la Junta provincial de Censura de Cataluña, en los individuos propuestos por la Suprema.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que con referencia á otro del de Estado participaba que el Rey continuaba con felicidad el uso de los baños, conservando completa salud, como su augusta esposa.

A las comisiones de Guerra y de Ultramar reunidas se mandó pasar el oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con que acompañaba el expediente formado sobre la creación de un cuerpo de Milicias rurales en la isla de Cuba.

A la de Legislacion acordaron las Córtes pasase el expediente que remitia el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, promovido por D. Mariano y D. Martin de Goicoechea, como curadores *ad bona* de D. Manuel María Galarza y Monasterio, en solicitud de que se dispensase á éste el tiempo que le faltaba para salir de la menor edad, y se le habilitase para administrar por sí su casa de comercio.

El mismo Secretario de Gracia y Justicia remitia el expediente que mandaron las Córtes pasar á la comision de Legislacion, formado á virtud de representacion hecha al Rey por los alcaldes constitucionales de esta villa, dirigida á que se resolviese si los demandados en causas civiles, que disfrutaban fuero militar ó eclesiástico, debian ó no presentarse ante ellos á la conciliacion.

Por el del Despacho de Hacienda se acompañaba una exposicion de la Direccion de Hacienda pública, consultando si las fábricas de cristales de San Ildefonso debian ó no continuar en el goce del privilegio de prohibir la introduccion en esta córte y 20 leguas en contorno, de vidrios y cristales que no procediesen de sus manufacturas. Las Córtes mandaron pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

Se mandaron archivar 12 ejemplares de los 200 que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, de la circular expedida en 19 del mes próximo pasado, resolviendo las dudas del director general de artillería sobre la expedicion de diplomas de cruces de honor.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitia á las Córtes diversas exposiciones de la Compañía del Guadalquivir, solicitando se la conservase en el goce de ciertas concesiones que se le tenían

dispensadas; y las Córtes mandaron pasase el expediente á las comisiones de Hacienda y Comercio unidas, donde existian antecedentes sobre el particular.

Se dió cuenta de una representacion que dirigió á las Córtes el cuerpo de comercio de la ciudad de Zaragoza, manifestando que en 12 de Julio por providencia de aquel intendente quedó suprimida la aduana de aquella ciudad y el resguardo de sus puertas, y por otra del mismo intendente del 24 del propio mes se restableció uno y otro; con cuyo motivo suplicaba al Congreso que con arreglo al decreto de 12 de Junio de este año y al artículo 354 de la Constitucion, se llevase á efecto la primera determinacion del intendente, y se estableciesen con la posible brevedad las aduanas en los puertos de mar y fronteras. Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A las comisiones de Organizacion de fuerza armada y de Milicias Nacionales reunidas se mandó pasar un proyecto, presentado por el coronel de caballeria Don Juan Blasco Negrillo, relativo á organizar el arma de caballería, y en el que su autor aseguraba resolver el problema de si es ó no posible la formacion de una Milicia provincial de caballería.

Don Juan Camiñas, teniente-rey de la plaza de Alburquerque, presentó sus observaciones sobre el medio que se podia adoptar para dar parte en las elecciones de Diputados á Córtes á la benemérita clase militar; y se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Tambien mandaron pasar las Córtes á la comision de Organizacion de la fuerza armada una Memoria presentada por el teniente coronel graduado de infanteria Don José Fernandez Mancheño, en que proponia cierto plan económico-político de ejército, distribuido en tres épocas.

En seguida prestó juramento, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Gabriel Ugarte y Alegría, Diputado electo por la provincia de Valladolid.

Se dió cuenta y las Córtes mandaron pasar á la comision de Guerra unos apuntes presentados por el señor Serrallach, que los habia recibido del ayudante del regimiento Fijo de Ceuta, D. Carlos Vilardell, sobre el estado de dicho regimiento, de aquel presidio y de su hospital, con observaciones acerca de las mejoras de que son susceptibles.

A la comision Militar se mandó pasar una exposicion de D. Modesto Corral, administrador jubilado de correos de Oviedo, sobre la formacion de un cuerpo respetable de infantería con el menor coste posible del Estado.

Tambien se mandó pasar á la comision especial de Beneficencia un plan de D. Felipe Weiz y Alonso para casas de hospicio destinadas al recogimiento de pobres.

Don Marcelino Sanchez, canónigo de Salamanca, presentó el manuscrito de una obra titulada: *Principios de educacion para todos los estados de la vida*. Las Córtes mandaron que pasase á la comision de Instruccion pública.

A la misma se acordó pasase la representacion del rector y claústro de la Universidad literaria de Zaragoza, en que manifestaban que á la apertura de la cátedra de Constitucion, en cumplimiento del Real decreto de 24 de Abril último, habian prometido al público por carteles, solicitarian del Gobierno que así al catedrático como á los cursantes les aprovechase por un curso completo de Constitucion, la temporada extraordinaria que durase la enseñanza en el corriente año; cuyo pensamiento consultaron antes con el jefe político, habiendo surtido tan buen efecto, que á muy pocos dias apenas podia colocarse en el aula el gran número de alumnos de todas clases y estados; en cuya virtud suplicaban á las Córtes se sirviesen declarar que en efecto valdria por un curso completo de Constitucion la temporada desde el dia 14 de Junio, en que empezaron las lecciones, hasta que finalice la explicacion de toda ella y se cerrase la cátedra.

Declarada por indicacion la siguiente, que en calidad de proposicion presentó el Sr. Coromina, se mandó pasar á la comision de Hacienda:

«Creeria ofender la sabiduría del Congreso si me detuviera en demostrar que la agricultura, la industria y el comercio son los tres primeros manantiales de la riqueza de una nacion: que su fomento debe ser simultáneo y recíproco: que la ruina de cualquiera de ellos acarrearía la decadencia de los demás: que la agricultura sin la industria y el comercio se hallaria agobiada de sus productos y cercada de necesidades: que seria absolutamente precaria la suerte de un país meramente agricultor, y que son muy dignos de la atencion de todo Gobierno ilustrado estos tres ramos de la pública prosperidad.

No considero menos penetrado al Congreso de que la nacion que posee aquellas tres fuentes de riqueza en el grado más productivo, es más rica y más independiente: que el país consumidor de productos extranjeros, sin poseer otros naturales con que permutarlos, se hace dependiente y tributario del que se los suministra: que la máxima exportacion de productos nacionales y la mínima importacion de los extraños constituye la verdadera y mayor riqueza; y que por lo mismo los Gobiernos más ilustrados de la Europa han establecido en sistema esta máxima saludable y garante de la fuerza de un Estado.

Pero no puedo menos de observar que una dolorosa experiencia nos manifiesta que por un total olvido de aquellos sólidos principios, España, con suelo el más fecundo en toda clase de productos vegetales, animales y minerales; con talentos, génios y toda disposicion artística y fabril; con extensa costa en ambos mares, y puertos creados para marina y comercio, se halla vergonzosamente tributaria del extranjero en incalculables su-

mas, por granos que inundan nuestras costas, mientras las cosechas de las provincias interiores se amontonan y pierden en los graneros; por artefactos y manufacturas, cuando nuestras fábricas están ociosas, y reducidos los artistas y obreros á la mayor miseria; por fletes á buques extranjeros, entre tanto que nuestros marineros sin ocupacion ven con dolor consumirse los suyos en los puertos: resultando de todo esto que nuestra balanza pesa á favor del extranjero en muchos centenares de millones que excede el valor de los efectos extranjeros importados sobre el de los nacionales que se exportan, cuyo saldo en metálico es el desdoro y el empobrecimiento de la Nacion; la que agotándose diariamente de numerario, y sin medios de recobrarle, corre rápidamente á su ruina, quedando nuestros labradores, artesanos y fabricantes; no solamente imposibilitados de pagar contribuciones, si que tal vez reducidos á la necesidad de reclamar del Gobierno auxilios para ocurrir á su miseria.

La falta de leyes protectoras del fomento, ó su inobservancia, y las insuperables trabas, han reducido casi á la nulidad las tres apreciables fuentes de la riqueza pública, y á los bordes del precipicio el Reino más favorecido por la naturaleza.

El ruinoso contrabando, asilo y fomento de bandidos y delincuentes, aumenta cada dia en todas partes no solo en géneros de lícito y de ilícito comercio y de poco volumen, si que tambien en granos y otros efectos voluminosos, con ruina del país y comprometimiento de la salud pública. El vicioso sistema de las aduanas, lejos de apoyar al comerciante de buena fé, le veja con formalidades importunas, mientras que el fraudulento halla en ellas los medios más expeditos para eludir la ley. El desmoralizado resguardo, azote del país que ocupa, pone en contribucion por todas partes al comerciante, al artesano, al carromatero, que transitan legalmente con sus efectos, con título de comprobar las guías, entre tanto que el contrabandista entra y circula por todo el reino sus mercancías con la mayor seguridad, solo con haber satisfecho un seguro convencional de 12 á 15 por 100 en las casas establecidas con este objeto en Francia, lo que prueba claramente su inteligencia con empleados españoles.

Estos males ya inveterados han tomado considerable incremento de algun tiempo á esta parte. Los seguros del contrabando han bajado en Francia hasta 10 por 100: no es menos fácil, escandalosa y abundante la introduccion por la parte de Gibraltar; y así es que en poco tiempo se ha inundado el Reino de toda clase de géneros extranjeros, introducidos por ambas partes, que sin producir el menor ingreso en el Erario nacional, agotan nuestros escasos recursos, y reducen á los artesanos, fabricantes y hasta á los labradores, al estado más deplorable, quizá con el doble objeto de hacer odioso á los infelices que son víctimas de este desorden el régimen constitucional que felizmente vemos restablecido.

Son considerables y de muy grave trascendencia estos males: cada dia se acrecientan, y cada dia se hace más urgente la atencion del Congreso para un pronto y eficaz remedio. No dudo que el Secretario del Despacho de Hacienda, con el celo que le caracteriza, habrá dictado las más enérgicas disposiciones que hayan cabido en sus facultades; pero tampoco dudo que los defectuosos reglamentos de aduanas y resguardo que todavía rigen las habrán frustrado.

Por tanto, pido que el Congreso, tomando en consideracion quanto dejo expuesto, disponga con la mayor urgencia la más conveniente reforma del sistema de ad-

ministracion de aduanas, como asimismo de las ordenanzas é instrucciones del resguardo; y que entre tanto, á consulta del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, se tomen las medidas más activas y perentorias, á fin de que las leyes no sean ilusorias, exterminen el contrabando y el fraude, sean el apoyo de la agricultura, industria y comercio, y no su ruina, para que de este modo los pueblos disfruten cuanto antes de las ventajas que tienen derecho de esperar del orden constitucional que con tanta satisfaccion han visto restablecerse.»

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Romero Alpuente.

«Con el objeto de que en todos los gastos públicos se estableciese la justa economía que exigía en el año 11 la situacion de la Pátria, las Córtes extraordinarias decretaron en 13 de Febrero del mismo año: primero, que á los jubilados con todo el sueldo se rebajase una tercera parte, dejando en el total goce de sus asignaciones á los que las disfrutasen con las disminuciones de ordenanza; segundo, que se rebajase una tercera parte á los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos, se encontrasen sin ellos; tercero, que los que hubiesen sido nombrados para destinos de que no hubiesen podido tomar posesion, y antes no tenian empleo, no disfrutasen sueldo alguno; cuarto, que los que antes obtenian destinos, y hubieren sido promovidos á otros, en cuya posesion no hayan podido entrar, disfrutasen solo las dos terceras partes del sueldo de su anterior empleo siempre que no pudiesen volverlo á servir; y quinto, que fuese general esta disposicion y se observase en todos los ramos del Estado y en toda clase de empleados, haciéndose responsables á los contadores que interviniesen pagos que excediesen de las cuotas señaladas y que no liquidasen justificadamente los casos en que se encontraren los interesados antes de habilitarlos al goce.

Y por órden de 4 de Julio siguiente resolvieron las mismas Córtes que ninguno de los empleados civiles que cobrase sueldo del Erario sin servir su plaza, percibiese más que las dos terceras partes de él, siempre que hecha la deduccion no le quedase más que 12.000 reales anuales; pero que si rebajada la tercera parte le quedase más de 12.000 rs., únicamente percibiera esta cantidad anual, aunque importasen más las dos terceras partes que antes de ahora se les hubieran abonado.

La situacion actual exige más imperiosamente que la del año 11 la mayor economía posible en estos gastos. El número de jubilados y cesantes es mucho más excesivo, porque están los de los Consejos, inquisidores y demás tribunales suprimidos, y están los innumerables que han resultado en casi toda clase de oficinas y secretarías, ya por sus nuevos reglamentos, ya por desconfianza en algunos individuos de ellas.

Estas mismas ocurrencias que reclamaban á voz en grito la rebaja de sueldos, parece haber servido para no hacer ninguna y aun abonarse íntegros á quienes no correspondian más que las dos terceras partes, no pasando de 12.000 rs., como los magistrados; ó á quienes ni correspondian las dos terceras partes, como los que, empleados en los tribunales suprimidos, no hubiesen servido antes otro destino, como muchos inquisidores y subalternos nombrados en estos seis años; ó á quienes,

aunque muy dignos de ser reintegrados de los sueldos que en estos mismos seis años perdieron por su adhesión al sistema constitucional, nada parece debe abonarles el Erario, á no afligir á la inocente Nación con esta responsabilidad, que debe recaer solo sobre los consejeros; secretarios, tribunales, juntas y comisionados, que fueron la causa y los instrumentos de estas crueles persecuciones y sacrificios.

Para sentar estos hechos me fundo: lo primero, en que el Real decreto de 15 del próximo Marzo resuelve la cesacion inmediata en el ejercicio de sus funciones de la Sala de alcaldes de casa y córte, pero conservando á sus ministros los honores y sueldo que disfrutaban; y lo mismo tengo entendido haberse ejecutado con los ministros de los demás tribunales abolidos, incluso el abominable de la Inquisicion; y me fundo, lo segundo, en que otro Real decreto dado en 19 del próximo Abril resuelve, entre otras cosas, que todos los empleados públicos que obtengan destino en propiedad en Mayo de 1814, y fueron separados de ellos por su adhesión á la Constitucion política de la Monarquía española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, sean repuestos en los mismos destinos, y se les abone por el Erario público el sueldo, ó la parte de él que dejaron de percibir durante su separacion.

Estos sueldos de cesantes y perseguidos importan cantidades muy considerables. Estará cobrada ya, á pesar de su patriotismo, mucha parte de los últimos por sus grandes necesidades; y no habrá tenido esto corta influencia en la lentitud del préstamo de los 40 millones, y en el atraso general de pagas que con no poco peligro de la administracion pública sufren los sueldos de los que actualmente sirven.

Si es muy justo que los cesantes se sujeten á la rebaja decretada por las Córtes, y que los de la Inquisicion no cobren alguno por los plausibles motivos de su abolicion y los detestables de su restablecimiento, tambien lo es que los perseguidos por su patriotismo sean indemnizados cumplidamente, pero de ninguna manera por la pobre Nación que ha sido víctima desventurada como ellos. Ni la diligencia y fortuna de haber recibido á buena cuenta y con buena fé algunas cantidades pueden servirles para retenerlas; pero tampoco seria razonable ni decente obligarlos á restituirlas de una vez desde luego. Deben ser auxiliados de cuantas maneras sean posibles en sus reclamaciones contra los causantes de sus perjuicios; y al Tesoro nacional toca reintegrarse de estos atrasos satisfechos, reteniendo una cuarta ó sexta parte de los sueldos corrientes.

En consecuencia, podrán las Córtes, siendo servidas, acordar el decreto siguiente:

Artículo 1.º Se guarde y cumpla el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Febrero de 1811 sobre la rebaja de sueldos de los empleados jubilados y cesantes en sus cinco artículos, con la declaracion de las mismas Córtes contenida en su orden de 4 de Julio siguiente, en cuanto resolvieron que ninguno de los empleados civiles que cobrase sueldo del Erario sin servir su plaza percibiese más que las dos terceras partes de él, siempre que hecha la deduccion no le quedasen más que 12.000 rs. anuales; pero que si rebajada la tercera parte le quedasen más que 12.000 rs., percibiera únicamente esta cantidad anual, aunque importasen más las dos terceras partes que antes de ahora se les hubieran abonado.

Art. 2.º De esta regla se exceptúan todos los empleados de la Inquisicion que hayan servido en ella al-

gun tiempo desde que fué restablecida; pues ninguno de éstos percibirá sueldo ni gratificacion alguna como tal empleado de semejante tribunal, haciéndose responsables á los contadores y administradores del Crédito público que interviniesen ó ejecutasen sus pagos.

Art. 3.º A su consecuencia queda sin efecto el Real decreto de 15 de Marzo, y todos los demás que conserven á los empleados cesantes el sueldo entero; y no podrán disfrutar otro, en el caso de deber abonárseles alguno, que el señalado en el art. 1.º

Art. 4.º Los cesantes que con arreglo á las anteriores disposiciones, iguales á la del Real decreto de 15 de Marzo, hubiesen cobrado el sueldo entero, retendrán el exceso de la rebaja á buena cuenta del que fuesen devengando, dejando de percibir la sexta parte de lo que les corresponda hasta ponerse al corriente de las dos terceras partes, y en su caso de los 12.000 rs. que se les dejan.

Art. 5.º Se deja asimismo sin efecto el Real decreto de 19 del próximo Abril, en cuanto se resuelve, entre otras cosas, que á todos los empleados públicos que obtengan destinos en propiedad en Mayo de 1814 y fueron separados de ellos por su adhesión á la Constitucion política de la Monarquía española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, se abone por el Erario público el sueldo, ó la parte de él que dejaron de percibir durante su separacion.

Art. 6.º Los que hubiesen cobrado en virtud del expresado Real decreto de 19 de Abril el todo ó alguna parte de lo que dejaron de percibir, lo retendrán á buena cuenta de lo que fuesen devengando, y dejarán de recibir la sexta parte de lo que les corresponda, como lo determina el art. 4.º que habla de los cesantes que hubiesen cobrado el sueldo entero.

Art. 7.º Esta responsabilidad de sueldos recaerá solo sobre los consejeros, Secretarios de Estado, tribunales, juntas y comisionados que hubiesen cooperado á estas separaciones, ó hubiesen intervenido en las diligencias de sumarias, ó destierros, ó prisiones, ó condenas por la adhesión al sistema constitucional.

Art. 8.º Para facilitar todo lo posible la pronta indemnizacion de estos sueldos y perjuicios, podrán los interesados dirigir sus reclamaciones contra todos y cada uno de los que cooperaron en ellos.

Art. 9.º Esta responsabilidad se extenderá no solo á los sueldos, sino tambien á cuantos perjuicios se hayan ocasionado por esta causa á los perseguidos.

Art. 10. En estas causas de reclamaciones, sean las que fueren las personas contra quienes se dirijan, solo podrán conocer los jueces ordinarios de los pueblos en que estuviesen domiciliados los responsables, en el modo, con las apelaciones y recursos señalados en el reglamento de tribunales.

Art. 11. Estos procedimientos, aunque dirigidos al interés civil de las partes, se entenderán por su origen criminales en cuanto á poder los jueces abreviar los términos, y luego que se haya formalizado alguna reclamacion, deben dar cuenta á la Audiencia de su territorio.)

Del Sr. Cañedo.

«Que el establecimiento de los jueces de hecho que propone se extienda al juicio previo de si há lugar ó no á la formacion de causa; de manera que haya en todas las causas criminales dos juicios de jurados: el primero para decidir si se debe procesar al acusado, y el segundo para declarar sobre la perpetracion del delito.

Si las Cortes conceden á los españoles estos admirables medios de defensa, podrán lisonjarse de estar á nivel en esta materia con las dos naciones de la tierra que han hecho más servicios á la humanidad. á saber: la Inglaterra, y principalmente los Estados-Unidos de América.»

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Villa (*Véase la sesion del día 11 de Julio*), y en seguida, para apoyarla, dijo el Sr. Villa que por el art. 368 de la Constitucion se prevenia deber explicarse ésta en todas las Universidades y establecimientos: que á consecuencia de este artículo era clara la utilidad que debia sacarse de que los curas párrocos explicasen á sus feligreses la Constitucion política de la Monarquía, haciéndoles conocer sus ventajas y recomendándoles la observancia de este sagrado Código: que esto podria ejecutarse en los domingos del año, no pudiendo dudarse de los buenos efectos que produciria en los hombres de mediana educacion, en tanto menestral honrado que adquiriria una competente ilustracion acerca de sus derechos y de las obligaciones que lo ligaban con los demás sus conciudadanos y con la madre Pátria: que el Gobierno ya lo tenia mandado así antes de la reunion del Congreso; pero que esta orden no se habia circulado como correspondia, á pesar de los deseos y solicitudes de algunos: que la resistencia que se presentaba en dar impulso á una medida tan benéfica, acreditaba que habia un interés en mantener á los españoles en la ignorancia, para destinarlos como hasta aquí á bestias de carga, siendo evidente que si hubiese sido por el contrario, se habria manifestado la mayor eficacia y quitado cuantas trabas hubiesen podido oponerse: que era extremada la importancia de que su proposicion se llevase á efecto, así para desvanecer los errores en que la maledicencia habia envuelto á muchos, como para conseguir la quietud de no pocos y afianzar con el desengaño las nuevas instituciones: últimamente, que el resistirse los encargados en dar cumplimiento á tan sagrado deber, era un medio de fomentar la discordia y dividir las opiniones; y que no pudiendo haber una razon para que los curas párrocos se eximiesen de este encargo que debian considerar como la primera de sus obligaciones, pedia que se recomendase al Gobierno el cumplimiento del decreto de S. M. en esta materia.

Contestó el Sr. *Victorica* oponiéndose á que semejante proposicion pasase al Gobierno, recomendándole una medida que él mismo habia voluntariamente adoptado: que el Secretario del Despacho manifestó á las Cortes haberse tomado las providencias más severas para que tuviese cumplimiento aquel decreto, y que por consiguiente no habia un motivo para estrecharlo en un asunto que por sí mismo habia promovido: además de que no conceptuaba correspondiese á los párrocos la explicacion de la Constitucion, y aunque creia muy conveniente el destinar personas que hiciesen conocer á todos las obligaciones políticas y los derechos de ciudadanos, á las Diputaciones provinciales competia el velar sobre esta materia.

Convino el Sr. *Magariños* en que no debia pasar al Gobierno la proposicion, á lo menos sin que antes se examinase por una comision de las Cortes que informase sobre su tenor, así como sobre otras indicaciones que se habian hecho, relativas al mismo particular. El señor *Presidente* manifestó que la comision de Instruccion pública estaba para presentar á las Cortes un plan de re-

glamento sobre punto tan interesante, en cuyo concepto podia pasarse á ella, la proposicion del Sr. Villa. Así se acordó, y que la acompañasen otras dos proposiciones de los Sres. Solanot y Magariños relativas al mismo particular.

Del mismo modo se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Vargas Ponce (*Véase la sesion del 18 de Julio*); y para fundarla dijo

El Sr. **VARGAS PONCE**: La fuerza efectiva y el vigor de un Estado estriba en su gentío y poblacion. En España esta es tan poca, que apenas llega, si es que llega, á 10.541.221 habitantes; y como su área, medida con rigor geométrico, abraza 15.762 leguas cuadradas de las de 20 en grado, resulta que tocan á cada una 668 almas, que apenas pasa de la quinta parte de las que mantienen en igual medida otros terrenos de Europa, v. gr., la Suiza, mucho menos favorecidos de la naturaleza. De ningun modo se crea que ésta pone obstáculos invencibles al aumento de nuestra poblacion. La que fué en otro tiempo, consta de irrecusables testimonios de la historia. Ciceron decia á sus romanos que en número no igualaban á los españoles. Y en Tito Livio se lee que solo Mérida tenia más vecinos que hoy toda Extremadura. Sin recurrir á los testimonios escritos, basta el de nuestros ojos para convencerse de este aserto. Guipúzcoa, es decir, el terreno más estéril y la tierra de menos miga, que sin abonos artificiales, frecuentes y costosos no es capaz de producir granos cereales, mantiene una poblacion de 2.241 almas por legua cuadrada, que se acerca al cuádruplo de las restantes de la Península, y esto sin contar la notable emigracion de casi 1.200 al año, que van con solo su ejecutoria á buscar fortuna á otras regiones, y especialmente á las de Ultramar. Tan enorme diferencia de poblacion es único fruto del envidiable y hechicero estado en que ha puesto su agricultura, puesto que, merced á sus ordenanzas, equivocada y erróneamente creidas constitucion y fueros, no tiene linaje alguno de industria, y sus 80.000 quintales de fierro, que en multitud de formas se pudieran elaborar para enriquecerla, salen en barras de sus ferrierías. Esto basta para demostrar dos cosas: primera, que si España estuviera poblada como este rincon de puras breñas, donde no hay un valle de un cuarto de legua en cuadro, y tan otro en sustancia de las vegas de Plasencia, Granada y Carmona, y de las tierras de Campos y Jaen, y de las huertas de Valencia y Murcia, España tendria 29.401.920 habitantes, que es casi el triplo de su poblacion actual, y precisamente la que hoy puebla á Francia, segun su último censo.

Es la segunda verdad que patentiza Guipúzcoa, que la agricultura es la que más multiplica el género humano, dando sus brazos sobrantes á las demás ocupaciones de la sociedad, á la manera de aquellos árboles que producen más fruta que la que pueden sostener sus ramas; pues está averiguado que un labrador alcanza á criar sustento para 50 personas. Y así es que, para que las Cortes logren su principal objeto de poner en toda su fuerza, nervio y lozanía á este Reino, es preciso que se consagren especialmente á promover la agricultura. Con esta mira he hecho la proposicion de que se repartan para poner en cultivo las islas del Mar Menor, y haré sucesivamente otras muchas de igual naturaleza que alcancen á aumentar con 100.000 propietarios nuestro suelo, ó lo que es casi lo mismo, con 100.000 hombres de bien; pues un propietario nunca degenera en malhe-

chor, ni se abandona como los que no tienen hogar. Fundo las condiciones de esta primera proposición en las reflexiones que voy á decir, dada una rapidísima noticia de estas islas.

Hay á Levante de Cartagena, en una grande albufera que llaman el Mar Menor, cinco islas de todo punto desiertas, y aunque ninguna inútil, se distinguen las dos mayores en tener más de 600 fanegas de tierra superior de pan llevar. Omito las demás circunstancias que expresa el planito que presento y la descripción geográfico-económica que le acompaña. Estas islas están de todo punto desiertas de quinientos años á esta parte; pero no lo estuvieron en tiempo de los sabios y agricultores árabes. Quando la conquista, fueron del repartimiento del Infante Don Sancho que las abandonó, creyendo lucraba más en las turbulencias del reinado de D. Alfonso el Sabio. Desde entonces quedó dividido el dominio, estimándose la albufera y su pesca propia de la ciudad de Murcia, que en los años felices del siglo XVI la arrendaba en 2.000 ducados, y ahora se acaba de declarar libre su pesca, que es muy abundante, especialmente la del regalado mujol, que es como indígena de estas aguas. Las islas se estiman de realengo, y están á disposición del intendente marino de Cartagena, que es el que concede el permiso para que disfruten las personas que tiene á bien, la abundantísima caza de conejos y perdices, únicos vivientes que las habitan. De repartirse ahora, pues en años de mediana cosecha, según y como acuden en aquella comarca, son capaces de producir de 6 á 8.000 fanegas de trigo, podrían habitarlas como 1.500 personas. Y siendo las que urge multiplicar las de la profesión marinera, y las que sin repugnancia se presentarán á esta nueva colonia que les facilita los lucros de su profesión, por eso les he dado la preferencia, y porque he visto en muchos puertos de nuestra costa del Norte que el marinero agricultor nunca padece la miseria que los de Poniente y Levante. Estos en las temporadas harto frecuentes en que no es posible pescar, los devora el hambre y los reduce á la clase de mendigos, cuando el marinero de Orrio, de Sumaya, Deva y otros puertos del Norte alternan el remo con la laya, y para todos los días tienen trabajo y subsistencia. No presentándose éstos, prefiero á los militares eméritos en justa retribución de sus servicios á la Patria. Digo que la suerte sea de tres fanegas, porque tengo notado que mientras más corto es el término de cada pueblo, es más floreciente su labor, y vice-versa, y lo mismo sucede en los particulares. Sin la subdivisión de los terrenos de Guipúzcoa, que de las 15.000 casas que contiene, más de las 10.000 son rurales, su agricultura no pudiera florecer como florece. No lejos de esta albufera hay mayorazgos con muchos miles de tauallas que no tienen que comer; y cabe ellas, en la huerta de Orihuela y Murcia, muchos propietarios de solo tres tauallas (cinco componen la fanega castellana), que sustentan su familia; y como tres de estas producen allí en año comun 45 de trigo, consumiendo seis al año, según prolijas indagaciones, cada español, resulta que sin la pesca y demás auxilios, tendrá un sobrante de grano, aunque cada familia llegue á componerse, lo que no es comun, de siete individuos. Digo que sea sin cánon alguno, porque siendo de levísimo ingreso para el Estado el corto que se le puede imponer, es de no poca importancia para el nuevo labrador que debe pagarle. Y añado que sea en toda propiedad, porque en los terrenos que se dan en enfiteúsis por algunas vidas, hay uno de estos dos gravísimos inconvenientes: ó el despecho del agricultor

que ve en un día perdido para él el sudor de algunas generaciones, ó en virtud de este daño que prevé, al cumplirse el término fatal, descuida de todo punto el cultivo, ó esquilma la tierra y la desustancia. Así se verifica hoy día en miles de tauallas que posee cierto convento á pocas leguas de este Mar Menor. Mientras los monjes llenan su vida cantando santamente, sus arrendatarios tienen que volverles sus tierras que han puesto en fertilísimo estado, ó pagarles en renta en cada un año cuatro veces el capital por que las adquirieron. Parecerá extraño á primera vista que se ponga como único gravamen el poblar de árboles los terrenos de costa que con las tres fanegas se les repartan, siendo esto por sí otro no pequeño beneficio que se les proporciona; pero es tal la aversión que en España se tiene á los plantíos, que es preciso que un pacto y cierto género de violencia atraiga esta felicidad, forzando á los labradores á que sean más ricos. Digo que se les dé libre de diezmos, como se hizo siempre con los collazos en la antigüedad, y en nuestros tiempos con las tierras novales, alargando este término cuanto se pueda, porque mientras se ventilará en Córtes esta gran cuestión, en la que solo está fuera de duda que diezmo como hoy se paga y agricultura floreciente son cosas contradictorias. Digo, finalmente, que no se enajene en manos muertas, porque desde el siglo XI mandan todas las reales donaciones «que no se dé lo donado á iglesia ni home de religion.» Sea prueba de lo bien que se ha cumplido tan santa y antigua ley, que hace poquísimos años que de 12.000 casas que componian á Sevilla, más de 9.000 eran ya de manos muertas. Y aunque las vinculaciones fueron un mal que impedia el antecedente de mayor perjuicio para el Estado, por fortuna las luces actuales no toleran ni una ni otra ceguiedad.

He dado por esta principio á la serie de proposiciones de igual naturaleza que cuento presentar á las Córtes, porque poner en cultivo muchos miles de fanegas, incluso las que se deben plantar de árboles, y dar sustento á 1.500 personas, y constituir propiedades á 300 familias, y fomentar la pesca y cabotaje quizá con más de 100 lanchas, con otras utilidades que omito de propósito por no ser compatible con nuestra situación actual, como el magnífico puerto, quizá el primero del Mediterráneo, que aquí se puede construir, todo depende de un solo *fiat* de las Córtes. Empero, para que este *fiat* se pronuncie con la circunspección y conocimiento que todos los suyos, pido se remita mi propuesta á la comisión de Agricultura, que yo también quisiera se encargase de los medios de repoblación, para que informe, vistos mis planes y su fundamento, á las Córtes. Y de este modo prácticamente y por sendas fáciles camine la Nación á su aumento y prosperidad.»

Sin discusión alguna se mandó pasar á la comisión de Agricultura.

También por segunda vez se leyeron unas proposiciones del Sr. Banqueri (*Véase la sesión del 18 de Julio*). y en consecuencia manifestó su autor que había formado algunas apuntes que leería para ilustrar el punto de si debian ó no admitirse á discusión, y en efecto leyó la Memoria siguiente:

«Augusto Congreso: En 9 de Marzo último se creyeron felices los españoles, porque contaron haber alcanzado el reino de la ley, bajo cuyo auspicio tendría indefectiblemente aceptación el mérito y la virtud, y na-

tidos. En este concepto les vimos pasar alegres algunos dias y semanas; pero muy luego volvieron á verse aquellos semblantes macilentos ó desesperados que marcaban en otro tiempo los efectos de un gobierno arbitrario. El político atento y observador ha conocido diversas causas de fenómenos tan raros, que nunca pudieron esperarse; muchas de ellas las ha denunciado la opinion pública, y de todas ha desesperado el conveniente remedio hasta la reunion de este augusto Congreso. Nunca me pareció que debian ser vanas sus esperanzas, y no lo son en efecto. Varios Sres. Diputados han puesto ya á la soberana consideracion algunas proposiciones que en su desenvolvimiento y resolucion han de cortar los tristes efectos de alguna de las causas que incomodaron la delicadeza española, y el celo de otros tomará á su cargo promover las convenientes providencias para que desaparezcan las demás. Por mi parte no he podido ver con indiferencia las justas quejas de los empleados en la córte y provincias; y lo que es más, las enormes cargas que han crecido sobre esta exánime España con motivo de la conducta que se ha observado en los cuatro últimos meses para poner y quitar empleados. A pretesto unos de responsabilidad, bajo del colorido de nuevas formas, plantas ó reglamentos, y con la ocasion algunos de restablecer las autoridades constitucionales, todos á la vez han buscado de aquí y de allí personas á su arbitrio, dejando con sus sueldos á los que hasta entonces manejaban los mismos negocios (todos ó los más con conocida utilidad pública), contándose ya con muchos millones de estos sueldos de cesantes. No hay que dudarlo, el descontento por esta causa es demasiado general; los agraviados, los indiferentes y hasta los agraciados murmuran de la conducta del Gobierno en esta parte, y si no dicen que ha sido una parcialidad, demuestran que jamás la España ha sentido un despotismo semejante. El mal, por consiguiente, es de los más graves y de mayor consideracion que se pueden presentar á la deliberacion del Congreso, como que perdida por los españoles la confianza de que la Constitucion les garantiza para no ser incomodados sin manifestarles causa y oírles, y de que no se les ha de pedir más contribucion que la absolutamente indispensable, toda otra providencia se mirará con frialdad, si no con enfado. Por tanto, el remedio ó la fijacion de ideas por el Congreso en esta materia respecto de lo sucedido en los cuatro meses últimos, y la conducta del porvenir, lo juzgo perentorio, tanto para que cese desde luego esta cáries política, cuanto para que no se dé lugar á reclamaciones particulares que causarian la desunion entre los españoles. A efecto, pues, de que así se verificase, hice al Congreso las proposiciones que se han acabado de oír.

La responsabilidad de los Secretarios del Despacho no les autoriza para firmar las Reales órdenes de separacion ó remocion de los empleados sus subalternos. Este es el concepto de la primera proposicion. Su verdad y justicia son demasiado claras. *Su verdad*, porque en la idea de responsabilidad no se comprende de ninguna manera la de separar ó remover los empleados; y así es que cuando la explica la Constitucion, solo dice que han de responder los Secretarios del Despacho de los decretos ú ordenes que firmen contra la misma ó las leyes; ó cuando habló de ella el reglamento del Poder ejecutivo, la expresó en los términos de la Constitucion, añadiendo que habian de responder al Rey ó á la Regencia de las faltas que cometieran en su encargo. Nunca se habló ni vió tal confusion de ideas de respon-

sabilidad y arbitrio de mudar los empleados, ni hasta ahora se ha pensado sacar consecuencias tan extrañas de la responsabilidad impuesta á los Secretarios del Despacho.

La *justicia* se evidencia de que el Poder ejecutivo por su misma esencia y naturaleza se limita al cumplimiento de lo mandado por el legislativo, y al ejercicio de las prerogativas que éste le señala: todo lo que sea salir de aquí, está fuera del marco de la ley. Ahora bien, ni en las prerogativas del Trono, ni en lo prevenido por las leyes, hay nada que diga estar en el arbitrio de los Secretarios responsables el autorizar la separacion ó remocion de los empleados en general; luego será injusto cuanto hayan hecho ó hicieren de esta clase. En efecto, en la Constitucion y decretos de las Córtes solo se halla que por la prerogativa 16 del artículo 171 de la Constitucion se autoriza al Rey para nombrar y separar libremente á los Secretarios del Despacho; y que por el art. 9.º, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813, se le faculta para remover ó trasladar los jefes políticos á su voluntad y juicio, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado; siendo de considerar que en el decreto de responsabilidades dado en 24 de Marzo del mismo año se indicó al art. 14 que para la separacion libre de los unos, ó remocion y traslacion de los otros, habian de preceder quejas ó acusaciones, algunas providencias de correccion y un juicio, aunque no formal. ¡Cuánto distaban las intenciones de las Córtes de conceder á la sola responsabilidad de los Secretarios del Despacho la separacion ó remocion de los empleados, cuando hasta en estos muy pocos casos quisieron que se hiciese compatible con la razon y la justicia!

Si parecia necesario ó conveniente que tuviesen esta libre facultad de separar ó remover á los empleados, era el caso de proponerlo á este Congreso; pero no el tomarlo por concedido y principiar á disponer como si lo estuviera. ¡Dios nos libre, y librense las Córtes de esta usurpacion que haga el Poder ejecutivo sobre el legislativo! Un solo paso hácia este punto, sea con la razon y equidad que se quiera, destruyó desde aquel momento el sistema. En ninguna cosa deben ser más celosas las Córtes, si no quieren perderse algun dia con la Nacion entera; porque es bien seguro en la historia, que toda aquella que por condescendencia, decoro, ó por equidad ha permitido dar el primer paso contra sus libertades, ha visto perderlas todas. Y no puede menos de suceder así, por cuanto el que bajo del sagrado velo de la equidad se atreve á tomarse más facultades que las que le están concedidas, ya se arroja al quebrantamiento de la línea que le está señalada; y el que no respeta este santuario en los principios, cuando ostenta toda su majestad y temor, mal puede reverenciarle ya profanado. Se puede decir con seguridad que la primera tentativa bajo del escudo de la equidad, es la prueba para las otras que sean menos convenientes al sistema que se le opone, y el preludio para las que han de acabar con el equilibrio de los poderes, y todo está concluido.

Se ha querido suponer que los Secretarios del Despacho tienen que responder de cuanto se haga en su respectivo departamento, y que no pueden cubrir esta responsabilidad si no cuentan con personas de su confianza. Pero no es verdad que haya, ni que los Secretarios del Despacho crean tener una tan extensa responsabilidad: porque siendo un defecto de primer orden que la tropa no esté equipada ni municionada para todo evento, y siéndolo tambien el que falte al Tesoro público

lo necesario para los gastos del Estado, si se tratara de exigir la responsabilidad á los respectivos Secretarios del Despacho cuando se ha sabido por sus exposiciones que existen tamaños males, ellos contestarian disculpándose con las providencias que habrian adoptado para su remedio, con las diligencias practicadas por los subalternos á quienes habia tocado la ejecucion, con los obstáculos que se habian presentado, etc. etc. Y si ellos creyeran que sus disposiciones habian sido las necesarias y convenientes, ¿no se tendrian por agraviados si se les exigia la responsabilidad?

Pero las Córtes, siguiendo la misma conducta que han seguido los Secretarios del Despacho, no les admitirian disculpa ninguna, así como ellos no la admitieron ni la exigieron á los empleados subalternos para separarlos. Porque para no admitirla deberian solo atender las Córtes á que no estaba en buen estado la administracion pública, fuesen las causas las que fuesen, así como los Secretarios del Despacho solo se cuidaron de si los empleados les eran afectos personalmente, despreciando si eran ó no los más aptos para el servicio á que habian sido llamados. Y si no, ¿qué juicios instructivos se les han formado? ¿Qué cargos se les han hecho ó qué reconvencciones para arrebatarlos de sus destinos?

Todo lo vieron las Córtes extraordinarias; y en vez de limitar la responsabilidad á los Secretarios del Despacho, dispusieron exigir la que correspondia no solo á éstos, sino á todo empleado público en la 25.^a de sus facultades, art. 131 de la Constitucion, y en el decreto de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813. Así que, para verificarla debe establecerse una escala, conforme á la cual el más ínfimo empleado responda de su desempeño al inmediato jefe, así como lo ha dispuesto el Secretario del Despacho de Hacienda en una de las órdenes que ha publicado, asegurando él mismo que solo responderia de las que firmase contra las leyes y la Constitucion.

Ni es político ó conveniente que se conceda á los Secretarios del Despacho la facultad de quitar y poner empleados á su antojo. Si tal se concediese, se limitaria la responsabilidad á muy pocas personas, y faltaria el contrapeso de distintos cuerpos ó encargados del poder, que en sentir de todos los políticos asegura la justicia y la buena administracion pública. Haria de los empleados, en vez de ciudadanos virtuosos que miraran por el cumplimiento de las leyes, miserables esclavos sin otro estudio que el de agrandar á sus jefes, adularles, venderse á sus caprichos, y prepararse de cualquiera manera para un futuro acontecimiento á costa de la honradez y de la virtud. Y si el empleado es electo Diputado, ¿qué suerte podrá esperar si se opone al Ministro y no se presta á sus ideas? ¿Y cuánto no podrá temer por la suya el que esto escribe, concluida que sea su legislatura? ¿Aquí invoco la atencion del Congreso y la delicadeza de su justicia! ¿Y cuál sería la suerte, en fin, ó la garantía de la Nacion contra un Ministerio emprendedor, si todos los empleados de Hacienda y Guerra estuvieran sujetos únicamente á la voluntad de estos Secretarios del Despacho, y dependieran de ellos sus destinos y su subsistencia?

Se ha querido decir, mal dicho, que no siendo perpetuos los empleados se cortaria el afan por destinos; pero esto es solo el deseo de los hombres honrados y sencillos. Jamás al Sultan ni á sus bajáes les faltaron esclavos, y muchos. Harto más se ha minorado la empleomania en los gobiernos donde los empleados están seguros de que ha de ventilarse el motivo de su separa-

cion por medio de un juicio público ó de un expediente gubernativo oyendo las reclamaciones. Cuando así se procede, nadie emprende la ofensa cara á cara, ni arbitrariamente, ni tampoco la calumnia juega, la cual, desarmada con la publicidad del juicio, no tiene el ascendiente de los ocultos trámites de la intriga y de los manejos rateros de que se vale el genio del mal para su plantar y deprimir impunemente á los buenos.

Sentado ya que la responsabilidad de los Secretarios del Despacho no es bastante para quitar y poner empleados, y que sobre injusta es impolítica y peligrosa la autoridad que bajo de este pretesto se han querido atribuir en estos dias, resta probar en apoyo de la segunda proposicion sentada, que ningun empleado puede ser separado de su destino sino por justa causa designada con anterioridad por la ley.

El íntimo sentimiento de los españoles, lo decretado por nuestros Monarcas en todos tiempos, los principios sobre que estriba la Constitucion, y los primeros elementos de la justicia, están por esta verdad. Vamos por partes. Un español que oye haberse separado á un empleado de su destino, inmediata é indeliberadamente pregunta la causa, y no sosiega hasta saberla y convencerse de su justicia; ó si no consigue esto, le vemos desazonado, si ya no murmura de la arbitrariedad del Gobierno. Y ¿qué es esto, sino un íntimo y natural sentimiento porque semejantes actos procedan de una causa justa y conocida como tal? Y ¿basta un secreto de Gabinete para acallar estos sentimientos naturales? ¡Ah! todos los que se han empeñado en ir contra ellos, se han estrellado en sus proyectos, despues de hacer á las naciones desgraciadas.

Los Códigos todos de legislacion, y especialmente los nuestros, comprenden leyes determinadas que señalan las causas y modo de proceder para quitar á los empleados sus destinos; y hubiera sido excusado cansarse en discurrir y sancionar uno y otro, si el empleado dependiese solo de la voluntad de los gobernantes para dejar de existir en su empleo. El militar y el rentista, el magistrado y el diplomático, todos han sido advertidos por las leyes de las causas por que habian de perder sus empleos. Solo citaré la 6.^a, título VI, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, por la que se declaran permanentes los destinos de oficiales de las Secretarías del Despacho, sin arbitrio en los Ministros para removerlos, no siendo por las causas que señala; con lo que se ha conformado el Rey para reponer en estos dias á los que fueron separados en el año de 1814 sin este preciso requisito: la 8.^a, título IX, libro 6.^o, que determina no poderse separar de sus destinos, sin prévia audiencia en juicio formal, á los empleados con Real título; por último, la instruccion general de rentas de 1816, párrafo segundo, art. 1.^o, capítulo V, conforme con la Real cédula de 8 de Febrero de 1808, determina que para remover á un empleado de su destino se formalice expediente, se oiga al interesado, y recaiga en su virtud la providencia que corresponda: todo esto en tiempo del gobierno absoluto. Y ¿habrá sido lícito ni justo en el de la Constitucion quebrantar tantas leyes para separar sin causa conocida á empleados de todas clases, y lo que es más, al mismo tiempo que se reponia á otros porque el Rey en tiempo de su absoluto poder no guardó aquellas solemnidades para destituirles de sus destinos?

Don Luis Sorela y D. Juan Angel Camaño fueron repuestos en sus destinos de oficiales de la Secretaría de Hacienda, con toda su antigüedad, por Real resolucion

de 21 de Abril último, motivando que en el año 14 fueron separados sin justa causa, no habiéndose podido hacer sin ella por ser Secretarios del Rey, y por consiguiente de su Consejo; y al 26 de Mayo siguiente, ya no se duda separar á ocho oficiales que estaban en el caso de Camaño, es decir, eran Secretarios del Rey y de su Consejo. ¿Posible es que se hayan puesto tan en contradicción las determinaciones y que se haya hecho aparecer tan voluble y arbitrario el Gobierno? Y tan voluble en 26 de Mayo, cuando en 5 del mismo mes se expidió por el propio Ministerio una orden previniendo que aun en las remociones de empleados de un destino á otro (no habla de separaciones) se procediese con «suma prudencia, á fin de que una medida tan útil no fuese motivo de perjuicios y quejas.» Ello se ve que ha pasado así; y las Cortes no podrán menos de tomarlo en consideración para la providencia correspondiente á que se respeten las leyes, no se aportille la Constitución, se guarde el debido decoro al Monarca, y no se deprima su dignidad.

Los principios en que estriba la Constitución deciden también á favor de que ningún empleado sea separado de su destino sin causa. Aquella en su art. 4.º dice que la Nación está obligada á proteger por leyes sábias y justas los derechos legítimos de los individuos que la componen. Y ¿cuál será el que más reclame esta protección, que el derecho que tienen los españoles á que se les guarde su buena opinión y fama mientras que no hagan cosa para desmerecerla? El separar á un empleado de su destino en estos días, dígame lo que se quiera en contrario, es lo mismo que notarle de inepto, parcial, nada puro, y desafecto al nuevo sistema. Cualquiera de estas notas rebaja y lastima demasiado la buena opinión del hombre, sin que puedan reparársela todas las expresiones con que, apurados los fautores del desorden, han querido acallar tan justas quejas, diciendo que sus separaciones no ofendian á su estimación y buena fama. Mas ¿de qué le serviría al empleado que la Constitución le garantizara una casa ó una viña, si no lo hace de una propiedad tan sagrada como es su honor? De nada; y por tanto, es forzoso que le proteja también en la conservación de éste, y que en su virtud las Cortes, que la han jurado defender, determinen en este caso que sus principios no permiten se ofenda á ninguno sin causa conocida, ni por consiguiente á ningún empleado sin justos y conocidos motivos se le separe de su destino, ni se le haga pasar indefectiblemente por de menos valer en concepto del Gobierno, como sucede en su separación sin causa.

Por fin, los primeros elementos de la justicia nos mandan que se dé á cada uno lo que es suyo: y si este precepto guarda á los particulares entre sí todo lo suyo, llamándose justicia conmutativa el acto por que se verifica, é injusticia manifiesta el que les perturba lo más mínimo de su goce sin causa conocida, ¿por qué no ha de ser lo mismo en lo que tienen con relación al Gobierno, ó reciben de él por otro acto que se dice justicia distributiva? Uno y otro acto proceden del mismo principio, y deben tener iguales consecuencias. Ha sido una maquinación de la malicia, y no más, haber proclamado que los empleos públicos son una gracia que dispensa el Gobierno. No hay nada de esto: en el nombramiento de empleados hay un pacto como en la traslación del dominio de las cosas más particulares; y en aquel, como en ésta, se equilibran ó deben igualar las cosas que se dan y reciben, para no quebrantar la justicia. Idoneidad y virtudes cívicas son en el nombramiento

de un empleado las cosas que éste presenta ó debe ofrecer por su parte, y el Gobierno señala por la suya el trabajo que debe desempeñar, y la recompensa que se le tiene designada; así como en la permuta cada contratante presenta la cosa que quiere dar en cambio, ó en el arrendamiento de obras se señalan los trabajos y el jornal.

Luego que se ha verificado el nombramiento, y consentido el nombrado, queda perfecto este contrato, que podemos llamarle innominado *do ut facias*, como otro cualquiera; y por lo mismo no hay acción en ningún contratante, así como en los demás contratos, para dejar de cumplir lo que ofreció, siempre que el otro no falte ó no sea el nombramiento temporal. ¿Cómo, pues, atreverse á figurar los empleos amovibles á voluntad, no habiendo entrado esta condición en el pacto, como no entra en ninguno de los nombramientos de empleos, y menos en los que se dan en propiedad? Hasta este nombre de empleo en propiedad, con que se distingue de los que son interinos, temporeros ó en comisión, arguye que hasta estos tiempos nunca se ha pensado que los empleos públicos son amovibles á voluntad del que los confiere, sino que son una propiedad como las demás del hombre, solo sujeta á las condiciones con que se trasfiere; perpétua, si se enajena por juro de heredad, como se ha hecho de muchos, y temporal, si se da por determinado tiempo y circunstancias. Solo el mejor servicio público podrá autorizar una remoción para otro destino de su clase ó escala.

Si, pues, la justicia, la Constitución, las leyes positivas, y hasta los sentimientos naturales de los hombres, están por que un empleado no sea sin causa legal conocida separado de su empleo, ¿cómo es que contra todo se ha procedido en estos días á destituir á muchos de sus respectivos destinos? ¿Será por que acostumbrados al gobierno absoluto no fueran á propósito para el constitucional? Siempre sería esta una causa voluntaria, y por consiguiente inadmisible en el reino de la ley. Pero ¿se buscan por ventura para sucederles hombres nacidos y criados en los gobiernos constitucionales? No, sino los que estaban ó habían estado en el mismo caso, ó cuando más, los que en un tiempo, ó quizá solo en estos últimos días dijeron: viva la Constitución. Y ¿por esto son más constitucionales? ¿Qué error! Los que en un tiempo promovieron el gobierno constitucional, acababan de salir del absoluto; y si ellos tuvieron virtudes para no marchitar sus ideas liberales por actos á que les obligara el gobierno absoluto, ¿por qué niegan esto á los demás?

Sobre todo, gritar y más gritar Constitución, no es lo que se necesita para hacer amar el gobierno que ella establece: lo que ésta pide es honradez, tolerancia, imparcialidad, amor á la justicia y al orden, desinterés, buena moral, y estar dispuesto á decir la verdad y sostener la justicia, no impertinentemente á manera de un charlatan, sino cuando se halle en tiempo y circunstancias. Y ¿cuándo más han lucido estas buenas prendas, que en los empleados de los últimos tiempos, á excepción de muy pocos que no han de confundirse con los buenos? Con la particularidad de que dichos empleados para sostener sus ideas constitucionales han tenido que pasar por mil filos y dificultades: con la particularidad de que... pero sería largo traer á cuento otras cien reflexiones que se ofrecen en este punto. ¿Será, por fin, que autorice tales desórdenes la formación de nuevas plantas ó reglamentos de empleados? Al menos, así se ha pretestado. Esto es verdad que sucedía en el Gobierno

absoluto, aunque sin saber la razon ó ley que tal autorizara; pero si son unos mismos los negocios, háyanse tratado en la dependencia que se reglamenta, ó en muchas que se unen, ¿cuál es la necesidad ó conveniencia de mudar las personas? Ninguna. Por el contrario, la facilidad con que iria el servicio desempeñado por los que ya están en antecedentes, aconseja evitar semejantes mutaciones, las cuales entorpecen el curso de los negocios, los embrollan, y el interés general padece, como está padeciendo con esas plantas provisionales, introducidas arbitrariamente en la administracion de las rentas públicas, sin saber las que han de quedar, no obstante de estar mandado que no se hiciera novedad en ellas hasta la reunion de las Córtes. Solo la arbitrariedad, que desprecia el orden y todo lo sacrifica al capricho, ha podido discurrir tan ruinosos procedimientos, en los que no parece sino que de intento se trata de aumentar el número de descontentos en la corte y en las provincias, para destruir el sistema constitucional, disminuir el ingreso de las rentas y cercar por hambre al Estado.

Ya que todo derecho manda que ningun empleado sea separado de su destino sin conocimiento de causa legal, y que no se puede buscar pretexto alguno para haber hecho lo contrario en estos últimos dias, es de toda necesidad que las Córtes, declarándolo así, manden que inmediatamente sean repuestos segun las leyes en sus destinos los que han sufrido este agravio desde el 9 de Marzo de este año en que el Rey juró la Constitucion, restituyéndolos al estado que tenían en aquel dia. Así lo pide la severidad con que se debe sostener un gobierno constitucional, ó lo que es lo mismo, un gobierno en que nada se puede permitir arbitrario ni despótico. Así lo exige la honestidad y conveniencia pública, que reclaman sin cesar contra semejantes actos de puro capricho, ó sin razon legal conocida, especialmente en unos tiempos de union, paz y concordia.

Y aun hay que considerar un motivo, si cabe, superior, para deshacer cuanto de esta clase se ha hecho en semejantes dias; y es que las nuevas plantas de empleados y su señalamiento de sueldos es peculiar de las Córtes por su facultad 9.ª, como lo es por la 12.ª el fijar los gastos de la administracion pública; siendo por esto bien manifiesta la infraccion de Constitucion en haber dado nuevas formas ó plantas á las Secretarías del Despacho, dependencias generales de la corte, etc., y haber señalado número de empleados y cantidad de sueldos sin contar con el Poder legislativo, que es á quien toca privativamente este punto. Exceso que se ha cometido, ya sea que se hayan hecho las plantas en propiedad, ó ya interinas y provisionales, porque no solo no se puede bajo de ningun pretexto permitir que el Gobierno usurpe las facultades del Poder legislativo, sino tambien porque hablando la restriccion 8.ª del Rey sobre las contribuciones, dice que «no puede imponerlas ni directa ni indirectamente;» y en el art. 4.º del reglamento de Tesorerías está determinado el modo de librar los caudales, no debiéndose hacer ningun pago sin que en el libramiento se cite el decreto de las Córtes que le tenga autorizado, todo conforme á la facultad 12.ª de las mismas y al art. 347 de la Constitucion. Y en verdad que si valiera crear nuevas plazas, señalar sueldos, multiplicar cesantes, etc., era obligar á la Nacion á nuevas contribuciones para pagar tales sueldos sin poder citar decreto que las autorizase. No puede permitirse por un momento tal escándalo, y es indispensable al sostenimiento de la Constitucion y las leyes que han jurado las Córtes, declararlo todo nulo y atentatorio con-

tra la soberanía de la Nacion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían en 9 de Marzo, sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar.

Se objetará que en Inglaterra con la mudanza de un Ministerio se mudan todos los hombres que lo componen. Será así; pero aquí estamos en España, no en Inglaterra. En aquella nacion hay Camaras, y aquí no las hay, ni se necesitan. Allí la religion que domina es la protestante, y los católicos viven bajo la opresion más escandalosa y ajena de una nacion civilizada: aquí no hay ninguna dominante, sino una sola, la católica. Allí el Ministerio con todos sus agentes forma siempre una masa de ataque contra el gobierno representativo, y á semejante sistema de empleados deben atribuirse en gran parte sus repetidos y continuos triunfos sobre el Parlamento; y si este no ha sucumbido, es por el hábito que ha contraido el pueblo á respetar sus derechos despues de cien años de guerra civil encarnizada, y otros ciento de paz y de libertad de imprenta. En España cada empleado, como sujeto á la responsabilidad, es un centinela que en su puesto vela por la observancia de la Constitucion y de las leyes, contra las cuales nunca procederá sino despues de haber hecho entender á su respectivo jefe las consecuencias de la responsabilidad, para quitarse de sí tan temible y gravísimo cargo. Y en fin, los empleados en España están reconocidos legalmente, como ya se ha dicho, y en Inglaterra no.

El contexto de las cinco proposiciones últimas que ha oido tambien el Congreso, es el resultado de la doctrina que comprenden las dos primeras, y el afianzamiento que éstas deben tener para su ejecucion. En efecto, si los empleados no deben perder su destino sin causa determinada por la ley, es indispensable que para probar la que hubiese se forme el oportuno expediente, segun dice la proposicion 3.ª; y esta es la única diferencia que puede haber entre los empleados del poder judicial y los del ejecutivo, guardando la justicia. ¡Harto sacrificio es para un empleado, por la celeridad de las operaciones del Poder ejecutivo, el sujetar su suerte á la sola instruccion de un expediente instructivo, para que se le condene tambien, como se ha hecho, á un proceder enteramente arbitrario! Y en vez de descontentar esta medida á un Gobierno justo, debe recibirla con agrado, para excusar los muchos casos en que ha tenido que arrepentirse de haber separado por una cavilacion, intriga ó mal informe, á un empleado benemérito, teniendo á las veces que agotar su generosidad para indemnizarle de sus injustos agravios. Reconvéngase al empleado, dígamele sin prevencion sus razones, y se verán huir los calumniadores, que en una sorpresa fundan sus adelantos, y que por desgracia, aunque se conozcan despues, se sostienen ya por decoro; ó al menos tendrá la satisfaccion de haber procedido conforme manda toda ley divina, natural, civil y de gentes, que no condenan á nadie sin habersele oido antes.

Que la separacion ó remocion de un empleado no aumente un maravedí á las cargas del Estado, es otro sacrificio del funcionario público, que se propone en la proposicion 4.ª, en obsequio de los contribuyentes, los cuales no deben pagar sino á quien sirve y en cuanto sirve. Pero para hacer perpétuo uno y otro sacrificio, es indispensable que las razones sean claras y públicas, y para esto no basta la instruccion que se puede dar á un expediente; se necesita un juicio abierto, y á este fin se concluye la proposicion 4.ª, con que el empleado puede solicitar el juicio de responsabilidad, y que se esté á sus resultados. Ya en el caso de estar separado y sin sueldo un

empleado, importa á la sociedad que se sepa la conducta que ha tenido en su destino, y no puede ser de otra manera que concediéndole este derecho, porque con él, si no reclama, se hace pública, aunque negativamente, su infidencia, y cada cual sabe el concepto que debe merecer. Si por el contrario provoca el juicio abierto, todo se publica; y así como interesa á la Nación el castigo de un mal funcionario suyo para enmienda de los demás, así la importa que sufra la correspondiente pena un infamante calumniador, y que aclarados los hechos vuelva el hombre de bien á la gracia del público y se le indemnice conforme á justicia.

Las proposiciones 5.^a y 6.^a van dirigidas al mismo fin de que se administre justicia en el nombramiento de empleados y se libre á la Nación desde ahora de la grave carga de cesantes, reformados, etc., con que se la pretende abrumar, sobre todo en el día, por solo las preocupaciones de los que gobiernan. Si hay empleados cesantes á propósito para desempeñar las obligaciones del Gobierno, solo puede pensarse en otros nuevos por el espíritu de proselitismo, que ofende á la buena moral, y es necesario desterrarle para siempre, si ha de florecer la Constitucion.

A esto se encamina la proposicion 5.^a, por cuanto dice que para la plaza que vague se nombre de necesidad al empleado cesante con el mismo sueldo, teniendo los demás requisitos necesarios, ó al aproximado en su defecto, con la debida instruccion para demostrar que ha llegado este caso; y la 6.^a, reducida á que no se limite como hasta aquí cada dependencia á los cesantes propios, sino que se extienda cada una á todos los del Reino, y todas trabajen con el justo y necesario fin de acabar lo más pronto posible con esta carga inútil é injusta, pero no irremediable. Así lo habia determinado el Rey en varias ocasiones, y modernamente por Real órden de 1.^o de Enero de este año para el departamento de Hacienda, con responsabilidad, pero no se observó exactamente; y así en toda la extension propuesta lo deben estimar tambien las Córtes, como preliminar del presupuesto de gastos, cuidando de su entera observancia.

Por último, la proposicion 7.^a se encamina á fijar la instruccion que corresponda tener los empleados en el día y en lo sucesivo, para evitar que una calidad tan sustancial como esta para el buen desempeño no dependa del concepto particular de un jefe, que puede extenderla ó limitarla segun el resultado que busque. Sea inviolable su ejecucion, para que no se vea más lo acaecido en estos dias, en que se publicó una órden (como si fuese atribucion del Poder ejecutivo) fijando los estudios que debian haber hecho los que aspirasen á plazas de intendentes y oficiales de secretaria, para observar inmediatamente la infraccion de este mandato en todos sentidos, ya admitiendo oficiales de Secretaria sin este requisito, y ya separando á quien se hallaba en el caso. Finalmente, la Nación tiene derecho á que se la sirva con instruccion y conocimiento, para que reporte la utilidad que es consecuente á la calidad de servicios ventajosos que puede prestar un sábio en contraposicion de un necio. Con ilustracion y luces se forma la opinion, y ésta se propaga más pronto cuando los agentes públicos las poseen. De este modo se cria el hábito y la costumbre, y llegará caso que tiemblen los montes á la voz de infraccion de Constitucion, como temblaban las piedras de Aragon á la voz de contra-fuero, segun Zurita.

Concluyo, Señor, repitiendo que el pundonor y sentimientos de honradez española en favor de la justicia han apoyado el restablecimiento de la Constitucion de

una manera que es el asombro de las demás naciones, y no para otra cosa que para cimentar el reino de la ley con la union de todos los que habitan este dichoso suelo: que tan bella perspectiva no puede subsistir con la más mínima arbitrariedad, la cual ha sido hasta aquí la divisa de nuestro Gobierno. Es preciso ser inexorable en no permitir que el Poder ejecutivo usurpe una linea que pertenezca al legislativo. Si se toleran estas separaciones arbitrarias de empleados, estas plantas provisionales en la administracion pública á los ojos del Congreso y en los primeros dias del restablecimiento constitucional, sin esperar á que se aprueben ó no, teman las Córtes, tema la Nación, que tomándose por ejemplo lo que ha hecho el Secretario del Despacho de Hacienda, haga y forme en lo venidero el de la Guerra una planta provisional en el ejército, y se pierdan provisionalmente nuestras nacientes libertades. Millares de familias honradas, y sumidas en el abatimiento, tienen puestos los ojos en la conducta que haya de observar el Congreso en la decision de este importantísimo punto. Esperan que la severidad de principios que adopte inspirará la debida confianza en la marcha de las demás cosas que ulteriormente se pongan á su resolucion. El decoro del Rey no se compromete; antes S. M. sacrificó la justicia de sus ideas, creyendo que lo que se le decia tocante á separar empleados se lo ordenaba la senda constitucional que tan de corazon tiene abrazada.»

Acabada la lectura, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: He pedido la palabra para oponerme á que se admitan á discusion las proposiciones que acaban de leerse, hechas por el Sr. Banqueri; y entiendo que para esto no se necesita más que hacer dos observaciones: primera, si es ó no de las atribuciones de las Córtes resolver sobre su contenido; y la segunda, si merecen que las Córtes se ocupen de ellas. De las siete proposiciones, seis están reducidas en sustancia á solicitar que se reponga en sus destinos á todos los empleados que han sido separados por diferentes Ministerios desde el 9 de Marzo de este año hasta el día. Y pregunto yo ahora: ¿por qué no se extienden á pedir que se repongan los que fueron separados desde el año 14 hasta 9 de Marzo de este año? La diferencia que hay de unos á otros es bien notable. Los que fueron separados desde el año de 814 hasta el 20, lo fueron por adictos á las nuevas instituciones, por amigos del actual sistema que nos rige, y por ser los más á propósito para sostenerlo. Y los que se pide en las proposiciones que sean repuestos en sus destinos, ¿cuáles son? No me particularizo con ninguno: podrán haber sido separados algunos indebidamente, y podrá haber habido alguna arbitrariedad por parte de los Secretarios del Despacho; pero ¿cuál ha sido la causa general de la separacion? La de volver á sus destinos los que los perdieron desde el año de 1814 hasta el de 20: y los que ahora son separados ¿podrán disputar sus puestos á los anteriores? ¿Qué será más justo? ¿Que permanezcan los que puso el Gobierno anti-constitucional, ó que sean depuestos, ocupando sus destinos, los que los obtuvieron por el Gobierno de la Constitucion? Me parece que esto está al alcance de todos, y creo que no habrá ninguno que no juzgue que deberán servir los empleos estos últimos con preferencia á los primeros. ¿Se querrá acaso con la reposicion de los que han sido separados desde el 9 de Marzo, se querrá acaso, repito, con esta reposicion que el general Elio vuelva á su capitanía general de Valencia? ¿Se querrá acaso que el general Valdés y Campana vuelvan á repetir los asesinatos de Cádiz? ¿Se querrá acaso que el Mar-

ques de Mataflorida vuelva al Ministerio, echando de su silla al benemérito García Herreros, que ha sido sacrificado por la Pátria y ocupa ahora el lugar de aquel? Pues este seria el resultado, si se aprobasen esas seis proposiciones. ¿Se querrá acaso tambien que Justo Pastor Perez, ese autor famoso del papel llamado *Lucindo*, vuelva á servir la intendencia de Leon que estaba sirviendo? ¿Que se saque de la Junta apostólica de Portugal en donde se ha metido, y se le restituya á su empleo? Pues estos son los que habrán de reponerse. No citaré más ejemplares de los resultados que podria tener la aprobacion de esas proposiciones, y solo me ceñiré á las razones por que no deben admitirse á discusion.

Por la Constitucion es una de las atribuciones del Poder ejecutivo, sin que las Córtes puedan mezclarse en ello, el nombramiento de los empleados de la administracion pública; y es consecuencia que pueda separar el Gobierno de sus destinos á los que no sean á propósito. En todas las naciones civilizadas del mundo son amovibles á voluntad del Gobierno los empleados públicos; porque si no, ¿cómo ha de exigirse la responsabilidad á los Secretarios del Despacho, si se les obliga á retener en sus Secretarías hombres que no merecen su confianza? Las Córtes cuando han examinado esta cuestion han exigido solo la formacion de causa antes de separar de sus destinos á los magistrados. ¿Y por qué? Porque este es uno de los tres poderes que no depende absolutamente del ejecutivo. Solamente tiene éste el nombramiento á consulta del Consejo de Estado. En lo demás de su ejercicio queda independiente del Gobierno, porque si no fuese así, daríamos demasiadas facultades al Poder ejecutivo, y pudiera embarazar sus operaciones.

Lo demás de las proposiciones se dirige á que sobre reponer los empleados separados desde 9 de Marzo, no puedan separarse en lo sucesivo sin formacion de causa, que es lo mismo que decir que un empleo es una propiedad, y es necesario para quitarla un juicio ordinario, lo mismo que sucede con un juicio de mayorazgo ó de posesion. ¿En qué cabeza cabe que un empleo es una propiedad? Y en el caso de haber motivo para proceder contra un empleado, el expediente para decidir esto ¿quién le formaria? ¿ante quién se habia de sustanciar? ¿quién le sentenciaría? ¿el Poder ejecutivo? ¿los Secretarios del Despacho? Y éstos en tal caso, ¿no se mezclarían en las atribuciones del poder judicial? Además, ¿cómo se graduarían ciertas faltas que no son legales, pero que inhabilitan á un sugeto para desempeñar un destino? Se dirá tambien que se siga en los tribunales: y entre tanto, ¿se ha de obligar á los Secretarios del Despacho á que se sirvan de estos hombres? No sé qué razon podrá haber para ello. La última proposicion tiene por objeto que se declaren las cualidades que han de tener los empleados para optar á los destinos, para desempeñarlos y para ser ó no separados. Esta proposicion podrá ser de las atribuciones de las Córtes, porque á ellas toca velar en los diferentes ramos de la administracion pública, fijar el número de empleados y el sueldo de cada uno, á lo menos su máximo y mínimo. Esta proposicion se podria admitir si estuviese concebida en otros términos. La comision de Hacienda tiene adelantado sobre este punto un proyecto que á su tiempo presentará á las Córtes, y creo llenará los deseos de todos; esto es, se fijará el número de establecimientos que ha de tener la Hacienda para administrarla, se fijará el número de empleados que ha de tener cada uno, y sus sueldos respectivos. Entonces será ocasion más oportuna para que las Córtes se ocupen mejor que ahora

de la idea que presenta el Sr. Banqueri en su última proposicion. En conclusion, soy de dictámen y pido á las Córtes que declaren no haber lugar á la discusion de las seis proposiciones; y en cuanto á la sétima, que pase á la comision de Hacienda ó á la que el Congreso crea conveniente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo apoyo en gran parte lo que acaba de decir el Sr. Sierra Pambley. Las proposiciones del Sr. Banqueri, hechas con el mejor celo, serán, si se admiten á discusion, las más desorganizadoras de todo gobierno, y sobre todo, de un gobierno representativo. Seria muy extraño que no fuesen amovibles los oficiales de las Secretarías sin prévia causa, siéndolo los Secretarios del Despacho y todos los empleados en la administracion. Esas proposiciones, como ha indicado el Sr. Sierra Pambley, no solo son desorganizadoras del Gobierno, sino que comprenden á personas que si fuésemos á calificarlas no se las podria seguramente poner al lado de los que fueron depuestos el año 14. Aquellos á la verdad no fueron depuestos con tanto miramiento como los del año 20. Entonces los más quedaron á medio sueldo. Los removidos en este año han quedado á sueldo entero, y si hubiera de hacerse algun cargo al Gobierno, seria por haber tenido tanta consideracion sin consultar la economía de la Nacion. Este seria el único cargo que yo haria al Gobierno, y tambien por no haber removido á bastantes empleados (de aquellos hablo que han manifestado tanta adhesion, no á la Constitucion, sino á los principios más arbitrarios y despóticos); esta me pareceria justa reconvenccion, y no la de haber removido personas cuya conducta seria mejor no tratásemos de recordar. Porque ¿qué no veríamos en esas Secretarías, si nos acercásemos á examinarlas? En este caso veríamos minutas de decretos presentadas á S. M. en el despacho, y despachadas luego de otra manera: veríamos privilegios concedidos con pago de derechos, y la órden comunicada sin esta advertencia. La comision de Hacienda, siguiendo la marcha que se ha propuesto de correr un velo sobre lo pasado, desearia que no se hiciesen semejantes proposiciones, que solo son á propósito para que nos precipitemos en un exámen de que no sé cómo saldríamos, y cuyo resultado no podria inculparse á la comision, sino á los que le provocan. Los más de los nuevos empleados están al abrigo de toda inculpacion, y repito que la única causa por que se podria inculpar al Gobierno seria por su excesivo miramiento. Yo quisiera que para no aumentar los gastos del Erario se atendiesen solo aquellos empleados que hubiesen servido cierto número de años, dejando sin sueldo alguno á los que hubiesen entrado á servir de poco tiempo á esta parte. Es preciso que los españoles empiecen á convenirse de que el empleo no es una propiedad, y que el modo de que prospere la Nacion no es crear muchos empleos, sino proporcionar trabajo á los hombres, y fomentar la agricultura, la industria, las artes, etc. Así se aumentará la riqueza de España, y no habrá tantos que quieran sujetarse á vivir de empleo. Además que es imposible emplear á todos los que lo pretenden, y calificar los méritos de cada uno; de modo que siempre habrá descontentos. Los españoles hasta ahora han estado acostumbrados á vivir de empleos; pero se ha cambiado la época, y lo que ahora conviene es crear nuevos intereses, intereses reales y sólidos, para que se afirme el sistema; es decir, multiplicar los propietarios, pues siendo éstos independientes, son los que tienen mayor empeño en defender la libertad, porque su prosperidad está unida á la de la Nacion. No digo que no haya empleados

amantes de la libertad de su Pátria; pero en general sus intereses están en oposicion con los de la Nacion. Asi que, opino que estas proposiciones no pueden admitirse, porque adoptadas desorganizarian el gobierno, y en lugar de contribuir á la union, como lo hace con su prudencia el Congreso, causarian desunion y trastorno, especialmente en un gobierno representativo como el nuestro. Estas consideraciones deben tener presentes las Córtes para no admitir las seis proposiciones del señor Banqueri. En cuanto á la sétima, creo que podrá pasar á una comision.»

Habiéndose pedido que se leyesen separadamente las proposiciones del Sr. Banqueri, no se admitió á discusion ninguna de las seis primeras, y sí la sétima, que se mandó pasar á la comision de Hacienda.

En seguida manifestó el Sr. *Golfin* que el Sr. Sierra Pambley, al tiempo de mencionar los sugetos que no debian ser repuestos por contrarios al sistema constitucional, habia incluido el dignísimo general Valdés, cuyas apreciables cualidades todos conocian...

Fué interrumpido por el Sr. *Vicepresidente*, manifestando que el Sr. Sierra Pambley habia hablado de Rodriguez Valdés, sin que pudiera entenderse que se dirigian sus expresiones contra el benemérito general D. Cayetano Valdés.

Contestó el mismo Sr. *Golfin* que pudiendo la expresion del Sr. Sierra Pambley dar lugar á equivocaciones, pedia que constase su reclamacion en el *Diario de Córtes*. El Sr. *Sierra Pambley* repuso que no habia padecido la equivocacion que suponía el Sr. *Golfin*, pues por el tenor de su discurso nadie podia confundir al benemérito general Valdés, actual gobernador de Cádiz, con el brigadier Rodriguez Valdés, que mandaba en aquella ciudad cuando se cometieron los asesinatos del 10 de Marzo.

En seguida dió cuenta el Sr. Secretario Cepero de hallarse impresas y repartidas las Memorias presentadas por los Sres. Secretarios del Despacho, y las Córtes acordaron se pasasen ejemplares á las respectivas comisiones para que fuesen agregados á los expedientes.

Se aprobaron los poderes presentados (*Véase la sesion del 5 de este mes*) por los Sres. Diputados de las islas Baleares, D. Ramon Despuig, Conde de Montenegro, y Don Guillermo Moragües.

A consecuencia de haberse determinado en la sesion de ayer quedase reservada para hoy la discusion sobre el dictámen de la comision de Hacienda acerca de los bienes que componian parte del Patrimonio Real y fueron cedidos por el Rey á la Nacion antes de reunirse las Córtes, se volvió á leer dicho dictámen, y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Acaso parecerá extraña la reserva que ha hecho la comision de la posesion titulada el *Lomo del Grullo*; pero en esto se ha conducido por la reflexion de que habiéndose (como parece justo) de cumplir las promesas que los jefes del primer ejército de San Fernando hicieron á sus tropas sobre repartimientos de tierras, no podia encontrarse una finca más proporcionada para este objeto, por ser divisible en pequeñas porciones que facilitarían cómodamente aquel reparto.»

El Sr. *Moreno Guerra* dijo que el expediente sobre la mencionada dehesa habia estado en la comision, y que desde luego se observó que se le habia segregado una gran parte de las tierras que le pertenecian; pero que no siendo del momento entrar en la cuestion de la legitimidad ó ilegitimidad del repartimiento, se habia reservado hacerlo cuando el Crédito público hiciese sus observaciones sobre este particular.

A peticion de algunos Sres. Diputados se leyó la lista de las fincas cedidas por el Rey, y su contenido es como sigue:

ESTADO QUE PRESENTA EL MAYORDOMO MAYOR DEL REY EN CONSECUENCIA DEL REAL DECRETO DE 28 DE ABRIL ÚLTIMO, PARA QUE TENGA EFECTO LA SEPARACION DE LOS PALACIOS Y SITIOS DE RECREO QUE SE RESERVA S. M., DE LAS DEMAS FINCAS QUE HA TENIDO Á BIEN CEDER PARA EL PAGO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Madrid.

Quedaré reservado el Real sitio del Buen Retiro, el Casino, la Casa de Campo y la Moncloa y Real Florida con todas sus posesiones y Montaña de Pio.

Aranjuez y Jarama.

Queda reservado el palacio, jardines, Casa del Labrador, cortijo y los terrenos que se encuentran desde esta línea recta á Bayona; y luego rio abajo, hasta el arroyo de Don Gonzalo, y siguiendo la línea por los cerros hasta el término de Ocaña á concluir en dicho cortijo, con las dehesas necesarias para la Real yeguada. Esta reserva se hace, no solo con el objeto de que sirva de recreo á S. M., sino con el de conservar el precioso arbolado de dicho Real sitio. Reservándose tambien las casas de oficio y aposento necesarias para las jornadas, y las que hayan de ocupar los empleados que S. M. conserve.

Se ceden los quintos de Villamejor y Mazarazaque, los términos de las acequias del Tajo y Jarama, los puentes y barcas, los molinos y venta de los puestos públicos con las demás casas y edificios de dichas posesiones.

El Pardo.

Queda reservado el palacio, jardines, Casa del Principe, el monte y la quinta del Duque del Arco y la Zarzuela, con las casas de oficio y aposento y las necesarias para los empleados.

Se cede el monte titulado La Moraleja, con sus edificios, tasado en 1.198.950 rs., como tambien la casa existente en él y demás de su pertenencia, tasado en 433.362 rs. vn.; cédense igualmente los puestos públicos y demás que haya en dicho Real sitio.

Real sitio de San Fernando.

Queda reservado este sitio con los sotos de Aldovéa y Torrejon, Galapagar, Castillo y su huerta con sus arbolados, Dararcalde y Viveros, Matilla de Mejorada y Baezuela, que se hallan poblados de casa y acotados.

Se ceden todas las tierras de pan llevar inmediatas á esta posesion y á la villa de Torrejon de Ardoz, que componen 2.449 fanegas, 9 celemines y 18 estadales, como tambien en el coto del Bollero, inmediato á la villa de Rejas, y los puestos públicos.

San Ildefonso.

Queda reservado el palacio y jardines, casas de oficio y aposento y las necesarias para los empleados; el palacio de Balsain y de Riofrio.

Se cede todo lo demás de dicho sitio, con inclusion de los pinares y puestos públicos.

San Lorenzo.

Queda reservado el palacio, jardines, las dos casas de campo, las casas de oficio, aposento y empleados.

Se ceden las demás pertenencias y derechos de este Real sitio.

Sevilla.

Quedan reservados los alcázares y jardines.

Se ceden los demás edificios y pertenencias, incluso el Lomo del Grullo.

Granada.

Queda reservada la Real Alhambra con sus jardines. Se cede todo lo demás que pertenece á S. M. en dicha ciudad.

Valladolid.

Queda reservado el palacio y jardín con su huerta. Se ceden los demás edificios y huertas de aquella poblacion.»

Concluida la lectura, tomó la palabra y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision ha visto que se hacen reservas que tal vez no convienen con lo que prescribe la Constitucion; pero le ha parecido que no habia inconveniente alguno en que se admitiese por ahora la cesion, sin perjuicio de que se hiciese luego la separacion de bienes prevenida por los artículos de la Constitucion.

El Sr. **MARINA**: No puedo menos de hacer presente á las Córtes que esa palabra *cesiones* es anti-constitucional, pues el art. 214 de la Constitucion dice: «Pertenece al Rey todos los palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.» A consecuencia de esto, es claro que á las Córtes pertenece el señalar al Rey las posesiones que debe conservar, y no puede entenderse por *cesion* la separacion de las que deban quedar en la masa de los bienes nacionales.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no desconoce esos principios; pero no ha querido por ahora detenerse en este punto, porque ha conjeturado que siendo el resultado el mismo, no habria inconveniente en admitir y ratificar esta cesion, con tanto más motivo, cuanto ha sido hecha voluntariamente por el Rey antes de que las Córtes hubiesen podido ejecutar el mencionado señalamiento. Por otra parte, la delicadeza que se ha creído deber guardar con personas de tan alta clase, y otros muchos motivos que pueden fácilmente inferirse, han inclinado á la comision á no decir cosa alguna sobre este asunto, habiendo de ser siempre igual la consecuencia; además de que, como ya he dicho, el admitir esta cesion no perjudica para que las Córtes llenen el objeto del artículo que se cita.

El Sr. **ZAPATA**: El artículo de la Constitucion se halla terminante acerca de este punto; además de que no se ofende á la dignidad de la persona del Rey en llevar á efecto en todas sus partes una Constitucion que el

mismo Rey y todos nosotros hemos jurado observar. A nadie es permitido separarse un paso de su letra, y su rigurosa observancia debe afianzar la sagrada libertad por la cual hemos hecho tantos sacrificios. Acordémonos que descendemos de padres valientes, cuales fueron los que componian las extraordinarias, que arrostraron los mayores peligros por transmitirnos esta misma libertad.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Observo que se han confundido dos cuestiones que será necesario discernir para guardar la precision indispensable, á fin de lograr el objeto que nos proponemos. El dictámen de la comision no puede, en mi concepto, hallarse extendido en términos más claros. La necesidad urgentísima de proporcionar todos los medios posibles para ocurrir al pago de la Deuda nacional, y consolidar de este modo el crédito público, exige que por ahora echemos mano de estas fincas para su venta, y lograr de este modo el ingreso de caudales que tanto se necesitan, dando salida á esos créditos retrasados que se permite invertir en la compra de fincas. Al fin, ya éstas se hallan deslindadas, y no veo un inconveniente en que se verifique su venta. ¿Por ventura se opone esto á que las Córtes usen del derecho que tienen para hacer separacion de las que deben quedar para el recreo del Rey? De ninguna manera se trata de ceder este derecho, que tampoco puede cederse, y si solo de usar de pronto de unas posesiones que deben producir gruesas sumas. El Rey hizo la cesion de estas fincas antes que se hubiese reunido el Congreso, y en ello dió una prueba nada equívoca de su decision por el sistema y de la observancia de la Constitucion; y sin perjuicio de dicha cesion, las Córtes tienen derecho de hacer el señalamiento que aquella previene, derecho que ni las Córtes, ni la comision, ni Diputado alguno puede renunciar. No hay la menor duda que debe hacerse, y se hará, la separacion de fincas que previene la Constitucion; pero esto no impide el que se admitan las que se han ofrecido, y se haga uso de ellas para fines tan interesantes como á todos es notorio.»

Pidió el Sr. Conde de *Toreno* que se volviese á leer el dictámen de la comision, pues se lisonjaba de que quedarían cumplidos los deseos de todos si se reflexionaba con atencion su contesto: y habiéndose verificado así, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el expresado dictámen.

Continuando la discusion, suspendida ayer, del dictámen de las comisiones reunidas de Guerra é Infracciones de Constitucion, sobre los procedimientos del Marqués de Castelar, capitan de Guardias de la persona del Rey, con el cadete del mismo cuerpo D. Gaspar Aguilera, dijo

El Sr. **VALLE**: Ayer se declamó con mucho ardor á favor de la benemérita clase militar; pero en mi concepto, se extravió la cuestion. No se trata ahora de hacer una ley nueva que concilie la ordenanza con la Constitucion; por consiguiente, no viene al caso lo que ayer se dijo por algunos Sres. Diputados, sobre si la ordenanza era despótica, obra de las naciones bárbaras del Norte, y si los soldados griegos y romanos gozaban los mismos privilegios que las demás clases. Tampoco es de la cuestion del día si habrá ó no generales que manden ejércitos.

En la situacion presente no debemos considerarnos como legisladores, sino como jueces, porque se trata de si hay lugar ó no á la formacion de causa contra el Marqués de Castelar por infractor de la Constitu-

die seria incomodado sino por delitos ó defectos comision; por consiguiente, lo que debemos examinar es si efectivamente hay ó no infraccion de la ley. En este concepto, voy á reducir la cuestion á dos puntos: primero, ¿está vigente la ordenanza? Segundo, ¿la ordenanza prohíbe á los subalternos censurar por medio de la imprenta la conducta de sus jefes? Estos son los dos puntos que trato de examinar. En primer lugar, se dijo ayer que la ordenanza no estaba vigente, porque la Constitucion se habia publicado posteriormente á aquella, y segun reglas de derecho, las leyes posteriores derogaban las anteriores. Esto dijo el Sr. Palarea; y yo pregunto si el decreto de 25 de Mayo de 1813 es posterior ó no á la Constitucion; si es posterior ó no al decreto de 10 de Noviembre de 1810, con el cual se estableció la libertad política de la imprenta: creo que nadie podrá negar que efectivamente es posterior. Por el decreto, pues, de 25 de Mayo de 1813 se dió el reglamento provisional que debia regir al cuerpo de Guardias de Corps, y en su art. 3.º se dice terminantemente: «Continuarán por ahora rigiéndose por la ordenanza de 769 y la del ejército, en todo lo que no la contradiga.» Luego tenemos que por un decreto posterior á la publicacion de la Constitucion y de la ley de la libertad de imprenta, ó sea el reglamento dado al cuerpo de Guardias de la persona del Rey, se le dijo que continuase rigiéndose por la ordenanza.

Hay otro decreto de 31 de Agosto de 1811, que es posterior tambien á la publicacion del primer decreto de libertad de imprenta, en el cual las Córtes generales extraordinarias mandan que se hagan observar ante todas cosas las leyes penales de la ordenanza, imponiendo la más estrecha responsabilidad á todos los que contribuyan á la más leve inobservancia de ellas. En virtud de este decreto, ¿puede dudarse un momento que la ordenanza del ejército está vigente? Llamo la atencion de las Córtes á esta expresion: «que se observe ante todas cosas;» que quiere decir, con preferencia á todo decreto, con preferencia á toda otra ley. Luego es nula la reflexion que se hizo ayer, de que por ser el decreto de libertad de imprenta posterior á la ordenanza del ejército, la habia derogado en esta parte. Veamos ahora si la ordenanza prohíbe á los subalternos censurar por medio de la imprenta la conducta de sus jefes. ¿Qué dice la ordenanza? Prohíbe al inferior hablar mal de sus superiores; prohíbe dar mal ejemplo con sus murmuraciones; y pregunto yo: ¿el que no puede hablar mal de los jefes, ¿podrá extender estas ideas por escrito é imprimirlas? ¿Cuál es el objeto de la ordenanza? El conservar la disciplina militar; pues esta lo mismo se destruye hablando mal por escrito que de palabra, y aun más. Sería inútil extenderme sobre estas especies, cuando los mismos ciudadanos que han representado á las Córtes contra el Marqués de Castelar en el papel que nos han repartido, confiesan que son muy atendibles los motivos de política, y aun de necesidad, que hay para extender los artículos de la ordenanza prohibitorios de que se hable mal de los superiores, al caso no expresado en ella de que se censure su conducta por medio de la imprenta; porque á la verdad, uno y otro caso vienen á estar igualmente comprendidos en el espíritu de las ordenanzas militares, terminante á establecer y hacer guardar en todos los cuerpos del ejército la más severa subordinacion, una subordinacion casi ciega, pero muy saludable y por desgracia necesaria, si ha de poder contarse con la fuerza armada. Luego es claro que el espíritu de la ordenanza es prohibir, no solo hablar, sino tambien

escribir; y en este concepto no puede decirse que ha habido infraccion de ley.

Sobre todo, señores, cuando estas razones no fuesen tan sólidas y convincentes, ¿cómo podríamos exigir la responsabilidad al Marqués de Castelar por un hecho tan dudoso? Es preciso no perder de vista que no solo los españoles, sino la Europa toda tiene puestos sus ojos en nosotros; y seríamos marcados por injustos si se exigiese la responsabilidad al Marqués por este caso. El decreto de 24 de Marzo de 1813 prescribe reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Despues de haber prevenido que se exija la responsabilidad á los jueces que fallen contra una ley expresa, dice en el art. 14: (*Lo leyó.*) «Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos.» Luego si los mismos que han representado contra el Marqués de Castelar confiesan que al examinar la cuestion se les ofreció la dificultad, no pequeña, de si en este caso y los demás de igual naturaleza, en que un militar censure por medio de la imprenta la conducta política ó militar de sus jefes, debe procederse conforme á los artículos de la ordenanza, que prohíben y castigan severamente á todo inferior que diga mal de su superior, ó conforme á las disposiciones contenidas en los decretos que ordenan el ejercicio de la libertad de la imprenta; si confiesan que han encontrado dignas de consideracion las razones que por el espíritu de la ordenanza militar justifican al parecer la conducta del capitán de Guardias, ¿cómo podrán las Córtes exigirle la responsabilidad sin barrenar la ley preventiva de que no se incomode á los empleados públicos por errores de opinion en casos dudosos?

Señores, el caso que nos ocupa podrá ser objeto de una ley nueva que aclare la ordenanza; entonces se examinará el modo con que pueda hacerse extensiva la libertad de la imprenta á los beneméritos ciudadanos que con las armas en la mano defienden la libertad de la Nacion, conciliándola con sus leyes particulares; y este es el objeto que tuvieron las Córtes extraordinarias al decretar en la Constitucion que los militares gozasen de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere; objeto que manifestaron muy bien los sabios Diputados encargados de formar el proyecto de Constitucion, pues en el discurso preliminar leído en las Córtes al presentar el fruto de su trabajo, dijeron que habian creído indispensable dejar á los militares aquella parte del fuero particular que era necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el ejército y armada; pero tambien reconocieron que solo la ordenanza era capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se conciliase el objeto de la institucion militar y el respeto debido á las leyes y á las autoridades. (*Lo leyó.*) Fórmese, pues, una ley militar que llene estas ideas; pero entre tanto, exige la política y la conveniencia pública que se observe en todo su vigor la actual ordenanza, que no ha infringido el Marqués de Castelar.

Dijo ayer el Sr. Quintana que el Marqués de Castelar, para proceder al castigo del ciudadano Aguilera, debia haber enviado el papel á la Junta de Censura. Yo pregunto: ¿á qué leyes se habia de arreglar la Junta de Censura para calificar este papel? ¿A las militares, ó á las que tratan de la libertad de imprenta? Si por estas, como se quiere persuadir, no estando comprendido este caso en ellas, debia absolver al dicho Aguilera, dando

márgen á una infinidad de males que podrian seguirse del mal ejemplo que en los demás podia causar el escrito. Y ¿quién puede calcular las consecuencias que se deducirian de la opinion del Sr. Quintana? ¿Qué seria, si estando en campaña, un subalterno censurase la conducta militar de su jefe? Siguiendo esta opinion, deberia enviarse el papel á la Junta de Censura provincial, que hallándose situada en la capital de la provincia, acaso distaria cuatro ó seis jornadas del ejército. La Junta haria las dos calificaciones, y despues se apelaria á la Suprema. ¿Cuánto tiempo necesitaba pasar para seguirse todos estos trámites? Y entre tanto, la subordinacion y disciplina militar, ¿cuánto no padecería? ¿Y qué consecuencias tan funestas no se seguirian para toda la Nacion?

Por todas estas consideraciones opino que no há lugar á la formacion de causa contra el Marqués de Castelar.

El Sr. **SOLANA**: En el supuesto de que la cuestion está reducida á saber si el Excmo. Sr. Marqués de Castelar ha infringido la Constitucion de la Monarquía, ó ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta, me parece conveniente establecer dos principios, que en mi concepto son incontestables: primero, ninguna ley debe interpretarse cuando su contexto está claro; segundo, ninguna ley fundamental debe acomodarse á ningun Código particular que esté en contradiccion con ella; antes al contrario, el Código particular debe acomodarse á la ley fundamental en cuanto diga contradiccion. Fundado en estos principios, juzgo que el Marqués de Castelar ha infringido no solo la Constitucion de la Monarquía, sino que tambien ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta. Digo que ha infringido la Constitucion, porque habiendo privado al cadete D. Gaspar Aguilera de la libertad so pretexto de haberle faltado al respeto en sus escritos, le ha privado por consiguiente del derecho de manifestar sus opiniones políticas, que el art. 371 concede á todo español; y digo que ha faltado á las leyes de la libertad de imprenta prescritas en los decretos de 10 de Noviembre de 1810 y 10 de Junio de 1813, porque se entrometió á juzgar de un escrito cuya calificacion pertenecia á la Junta de Censura. Los que creen que el Sr. Marqués de Castelar no ha infringido la Constitucion ni ha faltado á los decretos de la libertad de imprenta, creen tambien que ha podido obrar de aquella manera, ó á lo menos lo encuentran muy disculpable, y se fundan en el decreto de 31 de Agosto de 1811, que manda se observen las leyes penales de la ordenanza, y en el de 25 de Mayo de 1813 que, hablando del cuerpo de Guardias de Corps, manda tambien observar la ordenanza de 1769 y la general del ejército en lo que no se le oponga; mas para sacar esta consecuencia, seria preciso convenir en un principio diametralmente opuesto al incontestable que tengo manifestado; esto es, seria preciso convenir en que la Constitucion deberia acomodarse en esta parte al Código de los militares. Mientras los que opinan de semejante manera no presenten una ley clara y terminante que derogue para los militares el art. 371 de la Constitucion, todas sus consecuencias serán erróneas, puesto que parten de un principio falso.

Es tiempo ya, Señor, de que los militares recobren la dignidad de que injustamente se les habia desposeido: dignidad que no es de ningun modo incompatible con la disciplina militar, como se quiere hacer creer. Sean los jefes justos, cumplan exactamente con las leyes, desistan del intento de erigirse en déspotas; sean,

en una palabra, virtuosos, y serán amados y respetados de sus súbditos.

El Sr. **LAGRAVA**: Agotadas ya por los señores preopinantes todas las razones que pueden alegarse en favor del dictámen de la comision, yo, que juzgo deber hablar en el mismo sentido, me ceñiré lo posible para no molestar la atencion del Congreso con prolijas repeticiones. Si la opinion pública debe ser el regulador de las operaciones del Congreso; si ésta se manifiesta por medio de la libertad de imprenta y por el conducto de los periódicos, cuando á pesar de la divergencia de opiniones, están conformes en un punto, me parece que á no tratar de desoir este grito general, no nos queda otro recurso que el acceder al dictámen de la comision.

Esto no es decir que quiera yo establecer una deferencia ciega á la opinion pública; esa deferencia que se pretende exigir á los militares respecto de la voluntad de sus jefes; esa deferencia indigna de todo sér que piensa, sino una deferencia razonada para tomar muy en consideracion las razones en que se apoya. Y ¿qué razones más sólidas, más convincentes, más victoriosas que las alegadas por los periódicos y por los escritos de las sociedades patrióticas? Léase el decreto de las Córtes sobre la libertad de imprenta, en que se fundan, y se verá que en su preámbulo dice «que la libertad de imprenta, no solo se ha establecido para la ilustracion de la Nacion en general, sino para que sirva de freno á la arbitrariedad de los que gobiernan;» y á continuacion se añade «que todos los españoles, de cualquier clase ó condicion que sean, deben gozar de esta libertad.» ¿Acaso no son españoles los militares? Es, pues, evidente que deben gozar de este precioso derecho. A pesar de ser esto tan claro, el prurito de interpretar las leyes, que es el mejor medio de eludir su observancia, se ha empeñado en establecer la duda de si los militares deben ó no gozar de este precioso derecho de la libertad de imprenta. Se dice que el gozar la benemérita clase militar de este derecho es contra su fuero; funesto fuero que solo seria favorable á los jefes, y perjudicial á los demás. Con su apoyo se ha querido negar á la viuda del heróico Lacy hasta el derecho de pedir los documentos necesarios para poner á salvo el honor de su esposo, ya que no puede restituírle la vida; pero el Congreso desatendió entonces este efugio, como espero lo desatenderá ahora. Se añade tambien que es contra la disciplina militar: otro tanto se dice por los Ministros aduladores á los Monarcas absolutos cuando alguno trata de persuadirlos á que restituyan á los pueblos sus derechos y sus libertades: entonces se clama que es contra el decoro del Trono. El mismo pretexto podria alegarse por un Prelado religioso, pretendiendo que se perjudica á la disciplina monástica; el mismo por un intendente con respecto á sus subalternos; el mismo por un regente de una Audiencia con respecto á los curiales; el mismo, en fin, por los jefes de todas las clases, pues en todas debe haber subordinacion, en todas debe haber disciplina. Bien presente tenian esto las Córtes extraordinarias, y á pesar de ello concedieron á todo español, de cualquiera clase que fuera, la libertad de imprenta. Se dice, por fin, que es contra la ordenanza: ya se ha manifestado por alguno de los señores que me han precedido que las leyes posteriores derogan las anteriores; pero yo no veo tal contradiccion entre una y otra ley. Verdad es que, como dice el Marqués de Castelar para fundar su exposicion, se previene en el art. 2.º, título VII, tratado II de la ordenanza, «que todo inferior que hablare mal de su superior, sea castigado severamente.» Mas

¿cómo habia de hablar aquí la ordenanza contra la libertad de imprenta, si entonces no existia tal libertad? Ya se ha dicho, y aun se ha pretendido impugnar, que no es lo mismo murmurar alevosamente, que denunciar al público sus quejas bajo la más estrecha responsabilidad. Así es que en este mismo artículo de la ordenanza se dice «que el inferior que tenga queja contra su superior, la produzca ante quien pueda remediarla.» Aguilera la ha producido ante el tribunal competente, que es la opinion pública en nuestro sistema constitucional. O esta denuncia es cierta, ó es falsa: si es cierta, no ha hecho Aguilera sino usar de su derecho: si es falsa, use Castelar del remedio que establece la ley de la libertad de imprenta. El reglamento de ésta dice que no se pueda proceder contra el autor de un impreso sin que esté calificado por la Junta de Censura: ¿y quién ha dado al Marqués de Castelar facultad para abrogarse las funciones de ésta? El Marqués debería haberse abstenido de tal procedimiento, no solo por ser contra la ley, sino porque siendo él el agraviado, debia haber tenido la delicadeza de no constituirse juez y parte en su causa. Y ¿cuándo se ha cometido tan escandalosa infraccion? Cuando las Córtes acababan de reunirse: entonces, casi en su presencia, en esta misma capital; circunstancias que agravan sobre manera la infraccion de Castelar. Por lo mismo me parece que el Congreso debe determinar, con el fin de contener la arbitrariedad y proteger la libertad de imprenta, que há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, debiendo ponerse en libertad á Aguilera.

El Sr. **CEPERO**: Señor, la opinion pública, acaba de decir uno de los señores preopinantes, debe ser el regulador de las resoluciones del Congreso. La justicia, del modo que se me presente, será el único regulador de mi conducta; y creo que nada más deben exigir de mí los que me han dado sus poderes. Bajo estos principios he examinado á fondo el expediente, deseoso de votar con acierto, y he visto que todos los individuos de la comision, así los que han dado voto particular, como los que han formado mayoría, han procedido, á mi juicio, con un fundamento legal, hallando cada uno en la Constitucion apoyo para sostener su dictámen. Los que dicen que D. Gaspar Aguilera ha podido imprimir y publicar sus papeles en uso de los derechos que le da el art. 371 de la Constitucion, dicen bien; pero los que afirman que el Marqués de Castelar pudo, con arreglo á la ordenanza, proceder como ha procedido, no dicen mal. Parecerá á primera vista paradójica, mas yo entiendo que no lo es.

En el art. 250 de la Constitucion se sanciona el fuero militar, y en dos decretos particulares posteriores á ella se manda observar la actual ordenanza. Bajo este supuesto, la libertad de escribir que la Constitucion concede á todos los españoles debe entenderse, respecto á los militares, con las restricciones que en su fuero particular se les señalan. Estas restricciones podrán ser buenas ó malas, sin que el averiguarlo pertenezca á la presente cuestion; pero sí pertenecerá que por fuero entendamos unas leyes distintas, unas autoridades diferentes y un modo de enjuiciar diverso del comun de los demás ciudadanos. Por consiguiente, los jefes militares, por amantes que sean de la Constitucion, y por deseosos que los supongamos de juzgar á sus súbditos segun ella, deben arreglarse en sus juicios á la ordenanza militar, único Código que la ley les señala. Pues si este fuero privilegiado restringe la facultad de escribir más de lo que la ley general á los que no lo gozamos, ¿por qué se ha de culpar al jefe que se considera autorizado para

obrar con arreglo á él? Cúlpese en buen hora á las leyes que no están claras; pero no al que no sabe deslindar bien los estrechos límites de unas leyes á primera vista contradictorias.

La Constitucion permite á todos los españoles escribir; la ordenanza prohíbe á todos los subalternos hablar mal de sus jefes, y esta prohibicion está sostenida por la Constitucion misma, cuando conserva á los militares su fuero del modo que previene la ordenanza ó en adelante previniere; luego es claro que el militar obra contra la ley cuando habla mal de sus jefes. No se diga que la prohibicion se limita solamente á hablar, sin coartar en modo alguno la libertad de escribir. Este efugio parece miserable: porque no habiendo libertad de imprenta cuando se hizo la ordenanza, y siendo la escritura un medio más poderoso que el habla para propagar las ideas, es indudable que si la ordenanza prohíbe manifestarlas de palabra, lo mismo las prohíbe por escrito. Se ha dicho que dándole tanta fuerza á la ordenanza resultará la benemérita clase militar privada de uno de los más preciosos derechos que gozan todos los españoles, cuales son los que nos da la libertad de la imprenta. Me opondré á que se diga que los militares están privados de este derecho; pero convengo en que por su fuero particular lo tienen restringido. Me es dolorosa esta confesion; mas no puedo menos de hacerla mientras esté vigente la ordenanza. Es muy duro que un militar, y un militar benemérito, haya de tener la libertad de escribir más limitada que el último de los ciudadanos; mas yo tampoco veo esta limitacion tan extensa como se la quiere suponer. Si Aguilera no hubiera firmado su papel, ó si firmándolo no hubiera tenido la franqueza de confesar que era suyo á quien no tenia derecho de preguntárselo, me parece que hubiera podido decir todo lo que dijo, sin que ninguna autoridad pudiera obligarle á que lo reconociese por suyo, antes que la Junta de Censura lo hubiese calificado de perjudicial, ó sedicioso, ó de contrario en algun modo á la ley. De manera que esta franqueza, efecto de la generosidad del carácter que supongo á este buen caballero, á quien no tengo el honor de conocer, y menos al Marqués de Castelar, ha sido quien dió margen á su jefe para que se considerase autorizado por la ordenanza para proceder como ha procedido. La ley militar prohíbe al subalterno criticar la conducta del superior, pero no le obliga á contestar á lo que no tiene obligacion de responder. Así que Aguilera pudo decir del Marqués todo lo que dijo, sin que éste le hubiera podido molestar, con haberse abstenido solamente de decir que el escrito era suyo, ínterin no se lo preguntase la competente autoridad. Su incauta manifestacion, y no el haber escrito lo que escribió, es lo que á mi juicio le ha sometido á la ordenanza, y ha dado ocasion á que su jefe se haya creído autorizado para arrestarle.

Si este rigor de la ordenanza es ó no compatible con la Constitucion, y si por el hecho solo de manifestar un subalterno á su jefe que ha criticado su conducta, aunque lo haga con moderacion, ha de poder ser tratado como reo, me parece cuestion muy oportuna para que las Córtes la resuelvan cuando se ocupen de formar un Código militar; mas ahora me parece del todo impertinente, porque nosotros para resolver este caso solo debemos atender á las leyes, buenas ó malas, que ya están hechas, pero no á las que deben hacerse. Varios Sres. Diputados han declamado contra la severidad de las leyes militares, considerándolas inconciliables con la Constitucion de un pueblo libre: de esto prescindo por ahora, pero no de que hayan dicho que los ejércitos griegos ni

romanos no conocieron este género de disciplina. Me atrevo á asegurar que, por severa que sea la moderna, no alcanzará con mucho á compararse con la idea que algunos ejemplos de la historia me han hecho formar de la disciplina antigua. Un célebre capitán romano (ni me acuerdo de su nombre, ni de la época del suceso, pero estoy seguro de su verdad) por el solo hecho de haber acometido un hijo suyo á la falange enemiga sin haber tenido orden para ello, fué mandado decapitar por su mismo padre, aunque aquella juvenil intrepidez contribuyó mucho á la victoria.

El hecho que se ha citado de nuestro incomparable Cortés cuando descubrió la conspiración de su ejército, prueba todo lo contrario de lo que se pretende; porque aunque él, para no castigar á todos los conjurados, dió por excusa el que Villafañe, jefe de ellos, se comió la lista de sus nombres en el acto de ser sorprendido por su capitán, sabemos que este recurso no fué de su lenidad, sino de su astucia, para no disminuir la fuerza de su reducido ejército; y también sabemos que lo hizo después de haber aterrado á todos con el pronto castigo de Villafañe, á quien mandó ahorcar en el acto de encontrarle el documento que acreditaba la certeza de la conjuración. No se diga, pues, que los famosos militares antiguos no fueron severos, ni que las naciones libres no pueden tener una disciplina severa: y si insistimos en esto, insistamos enhorabuena; pero sea para proveer de remedio, conciliando la ordenanza con la Constitución. La discordancia que hay entre ellas, ha dado márgen á que el Marqués de Castelar haya procedido contra el buen Aguilera, sin que por ello me atreva yo á decir que el jefe ha infringido la Constitución.

No quisiera yo que hubiese un solo militar, ni un español, á quien pudiese ocurrirle que en algo de lo dicho pretendo que esta benemérita clase quede defraudada en el menor de sus derechos; al contrario, yo la miro como la primera del Estado, á la que éste debe su seguridad y su defensa. Por tanto, pido que en cuanto sea posible se amplíen, más bien que se restrinjan, sus derechos; pero hágase pronto y con claridad, para evitar la confusión que reina en este punto entre subalternos y jefes. Suplico, pues, á las Cortes, si lo tienen á bien, que me permitan leer una proposición, que si se dignasen admitir, contribuiría, á mi juicio, á que se cortasen en su raíz estos males. (*Leyó la indicación siguiente*):

«Supuesto que D. Gaspar Aguilera ha publicado sus ideas bajo la salvaguardia del art. 371 de la Constitución, y que el Marqués de Castelar ha procedido en la inteligencia de las facultades que le da la ordenanza, pido que este procedimiento sea considerado como un efecto de la oscuridad de las leyes en este punto, y que no parándose á nadie perjuicio por lo pasado, se ocupen las Cortes inmediatamente en reformar el Código militar, para obviar los funestos resultados que pudieran ocasionar semejantes dudas en lo futuro.»

El Sr. NAVAS: Desde el año de 10, en que se decretó la libertad de imprenta, y todo el tiempo que ha subsistido, he tenido el honor de ser individuo de la Junta Suprema de Censura, sin que en todo él haya oído jamás suscitarse la duda de si los militares están comprendidos en el goce de la libertad de imprenta. Y á la verdad, Señor. ¿qué se puede oponer á este argumento, que es de los más sólidos en la lógica? Todos los españoles tienen libertad de imprimir y publicar sus escritos: los militares son españoles y muy distinguidos, luego los militares tienen esta libertad. ¿Qué se puede replicar á esto? Imposible parece que haya podido susci-

tarse jamás duda ninguna sobre ello; y así es que no la he oído suscitarse hasta hoy, aunque en el discurso de cuatro años usaron varios militares de este precioso derecho. Preguntar si entre los españoles estaban comprendidos los militares, hubiera sido lo mismo que preguntar si la parte está en el todo, ó si Castilla y la Mancha están en España. Pues ¿de qué provienen estas dudas? Yo quisiera que el Congreso pudiera retrogradar, al menos con la imaginación, á un día antes del en que ocurrió el suceso que llama hoy su atención. Supongamos que un Diputado hubiera hecho esta proposición: «Pido que se declare que en el art. 371, en que se dice que todos los españoles tienen la libertad de imprimir, están comprendidos los militares.» Es claro que se hubiera desechado por unanimidad semejante proposición, y se hubiera declarado que no había lugar á votar, por ser una declaración inútil é insensata, y porque si de esa manera hubieran de irse haciendo declaraciones para cada clase particular, no podría jamás haber una legislación. Aun cuando el artículo hubiese estado concebido con estas palabras: *los españoles*, comprendería á todos; pero parece que se dijo con previsión *todos* los españoles, para que no hubiese duda jamás. Ahora se suscita; y ¿por qué? Porque en todos los Congresos, siempre que se trata de dar leyes para lo futuro, se miran las cosas en abstracto, y se tienen presentes todas las razones. Por esto en hacer leyes tienen más acierto los Congresos que son numerosos; porque siempre, cuando se trata de ver, ven más docientos ojos que dos. Pero en mezclándose personas, no pueden estos mismos Congresos dejar de hacer ver que se componen de hombres. Hay relaciones y otras circunstancias. Hay además en nuestros corazones tantas vueltas y revueltas, que no sabemos por dónde se introduce el error, y se mezcla con los sentimientos del corazón, y del corazón se sube muy fácilmente á la cabeza. Yo estoy seguro que si no hubiese un Marqués de Castelar, ni un Aguilera, á nadie le hubiera ocurrido la duda de si los militares se hallan en el goce pleno de la libertad de imprenta. No tengo el honor de conocer á ninguno de estos dos caballeros, y por eso creo que me hallo en disposición de considerar esta cuestión en abstracto, sin concretarme á personas.

Seré breve: se ha dicho ya lo bastante, y yo no quisiera más que recoger ciertos racimos que se han quedado ocultos entre los pámpanos de esta viña ya vendimiada.

He hablado de la miseria y condición del hombre en general: no hablo determinadamente de nadie, ni hablaré. Yo convengo que cuando en la ordenanza se prohíbe hablar mal contra sus jefes, se prohíbe igualmente escribir é imprimir; porque en dicha prohibición de hablar mal está comprendida la de imprimir, pues el escribir ó el imprimir es hablar; por lo que bajo de este supuesto no deben los militares escribir ni imprimir injurias contra sus superiores. ¿Y por ventura esto se opone al libre uso de la imprenta? Si así fuese, por la misma razón podrán venir reclamando mañana todos los jefes de los establecimientos y corporaciones contra cualquier inferior que se atreva á manifestar sus opiniones por escrito. Por lo que hace á los eclesiásticos, todos los cánones están atestados de estas prohibiciones; y mañana vendrían aquí representaciones contra el eclesiástico A ó B, que se atreviese á hablar de palabra ó por escrito contra algun superior suyo.

Señor, esto no tiene que ver nada con la libertad de imprenta. La misma prohibición contienen las constitu-

ciones de las comunidades religiosas. Las de los observantes de San Francisco, y particularmente las de capuchinos (que he tenido la proporcion de estudiar durante seis años), lo prohiben mucho más severamente que la ordenanza militar. Y ¿para qué recurrir á ésta? ¿Por qué no se ha citado el Decálogo de los Mandamientos de la ley de Dios? En el quinto se nos prohíbe el hacer mal á nadie de hecho ó dicho, y aun por deseo: de suerte que la ley natural extiende mucho más que la ordenanza militar esta prohibicion, pues prohíbe hasta los deseos, los cuales no están al alcance de ninguna potestad terrena. Pero ¿hay alguna oposicion en esto con la libertad de imprenta? Nada menos que eso. La libertad de imprenta consiste esencialmente en que se pueda imprimir sin prévia censura. Dios nos ha dado el uso de la lengua, no para hablar mal, sino para que usemos de ella. En la ordenanza militar está prohibido lo mismo que en todas las leyes, el escribir mal; y de la misma manera que antes le era permitido al militar el hablar sin necesidad de ir á pedir permiso á sus jefes, del mismo modo ahora con la libertad de imprenta le será permitido el escribir sin aquella licencia. A pesar de la prohibicion de la ordenanza, ¿no era libre á los caballeros guardias el uso de la palabra? ¿Tenian que pedir permiso á sus jefes para hablar? ¿Necesitaba entonces Aguilera presentarse al Marqués de Castelar y decirle: «Excmo. Sr., me ha venido la gana de hablar; ¿me da V. E. licencia para ello?» Pues en el mismo caso estamos con respecto al imprimir, porque todo es hablar. Supongamos que el ciudadano Aguilera ha incurrido con su escrito en las leyes penales que señala la ordenanza: él pagará la pena, y esta será con proporcion á su delito, que es más grave en el militar, y con arreglo á la misma ordenanza.

Pero ¿qué tiene que ver esto con la disciplina? Si las penas quedan en su vigor, nada. He dicho y vuelvo á repetir que la libertad de imprenta no es más que el uso libre que todo español tiene de hablar por medio de la imprenta sin licencia anterior ni prévia censura. Ahora bien, si ha infringido ó no el ciudadano las leyes que rigen en el particular, si ha hablado mal ó no contra sus jefes, ¿quién lo ha de juzgar? ¿Ha de ser el Marqués de Castelar? Nadie nos ha dicho hasta ahora que en la ordenanza esté establecido un método para juzgar ó calificar los impresos. ¿Quiénes son, pues, los que han de calificarlos? Las Juntas de Censura; y calificados estos, los jueces respectivos deberian entender en la formacion de causa y aplicacion de penas con arreglo á ordenanza, sin que las Juntas de Censura tengan que intervenir en otra cosa que en la simple calificacion, y sin que la libertad de imprenta destruya, altere ni reforme las leyes penales de la ordenanza. Por el contrario, en el reglamento se previene expresamente que los que abusen de la libertad de imprimir, serán castigados segun las leyes: con que el caballero Aguilera seria sentenciado por su juez competente en vista de la calificacion. En el caso presente, pues, está infringida la ley de libertad de imprenta, porque el Marqués de Castelar no ha guardado los trámites que deben guardarse y tienen establecidos las leyes, desempeñando las veces de juez y parte, cuando no le tocaba hacer nada de esto. ¿Estará más protegido ó tendrá más privilegio el Marqués por la ordenanza en este punto, que la persona sagrada é inviolable del Rey? ¿Podrá aquel hollar impunemente las leyes que hay establecidas para la libertad de imprenta, y la persona sagrada é inviolable de S. M. estará sujeto á ellas? Pues el Rey D. Fernando VII el Constitucional

ha guardado estos mismos trámites y reglas establecidas, en un impreso en que ha creído atacados y ofendidos sus derechos; lo ha remitido á la Junta de Censura. En la provincial se hicieron dos calificaciones, y despues se remitió por ap lacion de los interesados á la Junta Suprema, y como individuo de ella, ayer creo hizo un mes intervine en esta calificacion. Considere el Congreso la distancia que hay entre la persona sagrada é inviolable del Rey y la del Marqués de Castelar. Considere el Congreso, repito, á dónde iríamos á parar si dijésemos que el Marqués de Castelar es más privilegiado que el Rey constitucional. Y esto diríamos, sin duda, si se declarase que no habia lugar á la formacion de causa.

Debe prescindirse por el Congreso de si está suficientemente probado ó no que el Marqués de Castelar ha sido en este caso un manifiesto infractor de la Constitucion: esto corresponde á los jueces que hayan de formarle la causa. Lo que únicamente debe ocupar al Congreso es averiguar si en este caso se ha infringido la Constitucion, si existe un cuerpo de delito; y no pudiendo haber duda sobre la existencia de la infraccion, tampoco puede haberla de que há lugar á la formacion de causa. En el proceso se verá despues si el Marqués de Castelar ha sido ó no reo de infraccion. He dicho que no hay duda sobre la existencia del cuerpo del delito y de la infraccion de la ley de imprenta, pues que los mismos Sres. Diputados que han puesto su voto por separado disculpan al Marqués, ó porque ha procedido sin malicia, ó porque no estaba competentemente instruido en lo que previenen las leyes sobre este punto. De manera que no dudan del hecho; dudan solamente de si el Marqués es delincuente. Por consecuencia, el Congreso no puede menos de declarar que há lugar á la formacion de causa, sin que por esto pueda prevenirse la opinion de los jueces en los trámites y discurso del proceso.»

A peticion del Sr. *Moreno Guerra* se preguntó si se hallaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que no lo estaba.

El Sr. **EZPELETA**: Antes de entrar en el fondo de la cuestion, leeré un párrafo de un escrito que se ha impreso y repartido por los mismos partidarios de los acusadores del Marqués de Castelar. Todos los que han hablado en favor del dictámen de la comision aseguran que es una cosa incontestable y clara como la luz del sol que el Marqués de Castelar ha infringido la Constitucion, y que extrañaban mucho que hubiese quien dudase de una cosa tan clara y terminante. Pues óigase un párrafo del impreso: «Reunidos los sócios que la componen para discutir las cuestiones á que da márgen, no pudieron acordar fácilmente sus opiniones en un caso que no está prevenido por las leyes fundamentales, civiles ni militares.» Esto dicen los apologistas de los acusadores... *(Se interrumpió al orador diciendo que aquí no habia acusadores.)* Acusadores son, continuó; yo los tengo por tales.

Segundo punto: se ha querido establecer como una cosa incontestable que los derechos de todas las clases deben ser iguales, y por consiguiente, que los militares deben tener los mismos que todos los demás ciudadanos. Yo digo que sí; pero aunque parece que todos debemos ser iguales y con los mismos derechos, hay muchas clases que, privadas de algunos, tienen otros privilegios que gozan en contraposicion. Aunque se dice que todo español debe imprimir y publicar sus opiniones, tambien se dice en la Constitucion que todo español está obligado á defender la Pátria; y digo yo: ¿por ventura

algun eclesiástico será llamado por la ley á defender la Pátria con las armas? Pues ¿no son individuos de la Nación los eclesiásticos, como todos los demás? Se me dirá que si los llama la ley; pero las leyes no los llaman, y serán injustas, ó si se estableciese la igualdad absoluta, deberian ir como todos los demás. Pero creo que esto no es de la cuestion. Se ha querido sentar que no pudo el Marqués de Castelar proceder á esta prision sin una prévia informacion del hecho y sin que se diese prévio mandamiento por escrito. Yo quisiera que se leyese el capítulo IX, tratado II, título XVI de la ordenanza. No solo se da allí facultad á los jefes para arrestar, sino otra más terrible, cual es la de suspender de los empleos. No se dice que dé razon antes de suspenderlos, sino despues de haberlo ejecutado. Dice á la letra: «Podrá suspender de sus empleos á los oficiales de su regimiento, dando cuenta, con expresion de los motivos, al comandante de las armas del paraje en que sirviere, al capitán ó comandante general de la provincia y al inspector general de que dependa; y el oficial que fuere suspenso de su empleo no será restablecido en él sin órden mia, comunicada por mi Secretario del Despacho de la Guerra.» En otro capítulo dice más: que «si los mismos jefes consideran que es necesaria una prision mayor que la del arresto, pedirán al capitán general que les franquee un castillo.» Si un jefe puede enviar á un castillo á un subalterno, ¿con cuánta más razon podrá ponerle arrestado? Se ha dicho últimamente por el Sr. Navas que Su Magestad ha acudido á los tribunales por un escrito en que se creyó ofendido, y que ha seguido los trámites regulares. Dice el mismo señor que ha durado un mes y que la ha tenido en su mano. Quiero yo preguntarle: si con todas las consideraciones que se deben al Rey, estando en Madrid, en donde se halla la Junta de Censura, ha durado el juicio un mes, ¿cuánto no durará un juicio que se promueva por la reclamacion de un jefe particular? Puede que se pasasen dos, cuatro ó más meses antes que se verificase. Y en todo este tiempo, ¿se ha de estar sin imponer el castigo correspondiente al que haya delinquido? Aun esto sería indiferente, pero no los males que podria producir el escrito de un subalterno. Cuando quisiese acudirse al castigo, ya podria haberse tal vez disuelto un ejército. El espíritu de la

ordenanza prohibe el que se hable contra los jefes, no porque hablen ó dejen de hablar mal contra ellos, sino por las malas consecuencias que de ello pueden seguirse. Un escrito de un subalterno puede hacer más perjuicio que la murmuracion de 10 ó 12 individuos del ejército; porque el soldado, acostumbrado á obedecer y á tomar por norma la conducta del subalterno, no se para á reflexionar y se propasa á hacer lo que no haria de otro modo, pues como que no puede raciocinar, se deja arrastrar del mal ejemplo, diciendo que cuando el subalterno lo dice, razon tendrá, y se confirmaria mucho más en esto viendo al subalterno estarse paseando por mucho tiempo sin que nadie le dijese nada, porque el soldado no está impuesto en los trámites que siguen estos negocios. Es cierto que con el tiempo lo estará, mas ahora no, y por consiguiente, la disciplina militar se perderia. Aquí se ha dicho tambien que si se declara que no há lugar á la formacion de causa al Marqués de Castelar, será declarar que los militares no son ciudadanos, porque no gozarian los derechos de tales. Esta seria una declaracion monstruosa. Pero debo advertir que no se ha tocado la cuestion por el verdadero punto de vista. Cualquiera militar puede escribir libremente, con solo el no poner su nombre en el impreso; de este modo atará las manos al jefe, y todo lo más á que puede dar lugar es á que, por sospecha ó presuncion, llame éste al subalterno y le pregunte si es el autor del escrito, á cuya pregunta podrá responder que aquella contestacion la dará á quien corresponda, y de ningun modo podria obligársele á más. De modo que en el caso presente, si Aguilera no firma, no estaríamos agitando esta cuestion en el Congreso; porque, en mi concepto, la firma es una especie de desafio que en este caso no podia desatenderse. Y así, suponiendo que la ordenanza militar está vigente, como lo está, aunque aparezca como una cosa monstruosa que el Marqués de Castelar sea juez y parte, este defecto no puede imputarse al Marqués, sino á la ordenanza, que así lo determina; y así, creo no há lugar á la formacion de causa.»

Quedó pendiente la discusion de este punto.

Se levantó la sesion.